

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014



# **Universidad Empresarial Siglo 21**

## **Trabajo Final de Grado**

**TÍTULO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN:** “TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS NO COMPUTABLES EN EL CÁLCULO DEL PRORRATEO DE GASTOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN UNA SOCIEDAD HOLDING”

**CARRERA:** ABOGACÍA

**ALUMNO:** AGUSTÍN SANTIAGO PATAT

**AÑO:** 2014

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**RESUMEN**

En la actualidad, resulta innegable que la carga tributaria que debe afrontar una compañía en la República Argentina es de suma importancia y, muchas veces, termina siendo la principal causa de inversión (o desinversión) en una actividad.

Ello genera la necesidad de planificar adecuadamente las erogaciones de carácter impositivo que tendrá un contribuyente en la actividad que desarrolle, no resultando siempre tan sencillo de realizar, atento a las diferentes interpretaciones que pueden originarse en el análisis de un determinado artículo y, con ello, la divergencia de la materia imponible sujeta a un tributo.

Como se podrá observar, la temática del presente trabajo presenta las citadas características, encontrándose actualmente sin un criterio unificado, donde la doctrina aún no la ha desarrollado acabadamente y la jurisprudencia dictada no resulta del todo aclaratoria ni mucho menos definitiva.

En este sentido y adentrándonos a la temática en cuestión, comenzamos exponiendo que en el marco de la Ley del Impuesto a las Ganancias, un contribuyente puede obtener cuatro tipos de ganancias: gravadas, no gravadas, exentas y no computables. Las ganancias más conflictivas en cuanto a su tratamiento resultan ser actualmente las “no computables” y serán las que abordaremos en el presente trabajo.

Por su parte, como ya sabemos, la Ley del Impuesto a las Ganancias permite deducir determinados gastos vinculados con las ganancias de las actividades desarrolladas por los contribuyentes. En términos muy sencillos, lo que establece la mencionada ley y su decreto reglamentario, es que sólo se podrán deducir los gastos vinculados con las ganancias gravadas en el impuesto y, cuando los gastos sean incurridos para obtener ganancias gravadas y no gravadas (incluyendo en estas últimas a las ganancias exentas) y

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



no se puedan atribuir directa o indirectamente, se deberá realizar un “prorrato” entre las mismas, para establecer la porción de gastos que podrán deducirse.

Ahora bien, el problema se plantea cuando se trata de ganancias “no computables”, como lo son las que obtienen las Sociedades Holding a través de los dividendos cobrados de las sociedades en las cuales tiene participación, surgiendo el interrogante con respecto a que si dichas ganancias “no computables” se encuentran comprendidas o no -en el cálculo del prorrato de gastos- dentro de las ganancias no gravadas/exentas.

Entonces, se necesita comprender la razón del legislador en otorgar la denominación de “no computables” a las ganancias obtenidas en concepto de dividendos.

Al respecto, observamos que según el esquema actual de la tributación del Impuesto a las Ganancias, las sociedades de capital son los sujetos pasivos del citado tributo (es decir, ellos abonan el Impuesto a las Ganancias a una alícuota del 35%). Si posteriormente a ello, la sociedad de capital decide distribuir las ganancias a sus accionistas mediante el otorgamiento de dividendos y éstos resultarían nuevamente gravados en cabeza de cada accionista, se incurriría en una doble imposición de una misma renta, ya que la Sociedad ya pagó el Impuesto a las Ganancias por las rentas que luego distribuye a sus accionistas.

Por lo tanto, a los fines de evitar esta doble imposición, el legislador debía establecer un mecanismo para que los accionistas no abonaran suma alguna por los dividendos que percibían. De esta manera, para las sociedades que perciban dichos dividendos se estableció que los mismos fueran “no computables”. Se debe notar que también podría el legislador haber categorizado a dichas ganancias como “exentas”, incorporándolas en el artículo 20 de la LIG, situación que hubiera implicado la imposibilidad de deducirse gasto alguno para la obtención, mantención o conservación de estas ganancias.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Sin embargo, el legislador decidió incorporar una categoría distinta de renta a las ya existentes a los claros efectos de posibilitar la deducción de dichos gastos, utilizando una denominación poco usual que es la de “no computables”, tal y como lo establece el artículo 64 de la LIG.

Esta diferenciación en cuanto a su naturaleza jurídica resulta ser la que el propio legislador le otorgó a estas ganancias “no computables”, a los efectos de diferenciarlas de las restantes categorías.

Para mayor claridad, el legislador incorporó el segundo párrafo del citado artículo que establece *“A los efectos de la determinación de la misma se deducirán –con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio...”* (Lo resaltado es propio).

Ello despeja toda duda acerca de la posibilidad de la deducción de los gastos incurridos para la obtención, mantención o conservación de las ganancias no computables y, por ello, no debe incluirse como ganancia exenta para el cálculo del prorrateo de gastos establecidos en el artículo 80 de la LIG.

Pese a este claro escenario, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha dejado sentado su criterio mediante los Dictámenes DAT N° 65/2004 y N° 21/2006, los cuales consideran que los gastos vinculados a la obtención de ganancias no computables no son deducibles en el Impuesto a las Ganancias, asimilándolas al tratamiento otorgado a las ganancias exentas. Al respecto, cabe considerar que este criterio es inadmisibles.

Así lo establece -entre muchos otros autores- Lamagrande (2009), que sostiene que el concepto “no computable” no es similar a “exento”, ni en su significado y en sus efectos. En este sentido, expone que el segundo párrafo del artículo 64 de la LIG permite deducir la totalidad de los gastos necesarios para la obtención del beneficio a condición de que no

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen. Por ello, considera que si se le acordara la calidad de “exento”, los gastos para su obtención no se podrían deducir y obligatoriamente conllevaría al prorrateo de que trata el art. 80 de la ley.

En conclusión, tal y como se arribará en el presente trabajo, los gastos incurridos para obtener, mantener o conservar ganancias “no computables”, como lo son las percibidas a través de los dividendos que obtienen las Sociedades Holding, son completamente deducibles en el Impuesto a las Ganancias.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**ABSTRACT**

At present, it is undeniable that the tax burden faced by an company in Argentina is very important and often ends up being the main cause of investment (or disinvestment) in an activity.

This creates the need to properly plan outlays that will have a taxpayer in the business carried out, resulting not always so easy to make for of the different interpretations that can arise in the analysis of a particular item and therefore, the divergence of the taxable income subject to tax.

As we will see, the theme of this paper presents the aforementioned features, and is currently without a unified criterion, where the doctrine has not yet developed and the case-law is not definitive.

In this sense, I begin by stating that under the Law of Income Tax, a taxpayer can get four types of gains: taxed and not taxed, exempt and non-computable. The most troubled in their treatment gains appear to be currently "non-computable" and they will be approached in this work.

Meanwhile, as we know, in the Income Tax is can deduct certain expenses related to the earnings of the activities carried out by the taxpayers. In very simple terms, the provisions of the above Act and its implementing decree, is that you can only deduct expenses related to taxable income in the tax and when expenses are incurred for taxable and non-taxable income (including in these last ones to "exempt gains") and can not be attributed directly or indirectly, must conduct an "apportionment" between them to establish the portion of expenses that may be deducted.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



The problem arises when it is "non computable" profits, such as those obtained by Holding Companies through dividends received from companies they have participation, where brings the question regarding if the "non-computable" earnings are included or not in the calculation of the allocation of expenses within profit-not taxed / exempt.

Then, you need to understand the reason for the legislation to grant the designation of "non computable" to the profits obtained as dividends.

In this regard, we note that under the present scheme of income tax taxation, the capital companies are taxpayers of this tax (they pay the income tax at a rate of 35%). If after this, the company decides to distribute capital gains to its shareholders through dividends and if these are taxed again at the head of each shareholder, it will incur a double taxation of the same income, because the Company has already paid Income tax about dividends which is then distributed to its shareholders.

Therefore, in order to avoid this double taxation, the legislature should establish a mechanism for shareholders not to pay tax any amount for the dividends they received.

Thus, for companies receiving such dividends it is established that they will be "non-computable". It should be noted that the legislature could have also categorized as such gains of "exempt", incorporating them to Article 20 of the LIG, a situation that would have implied the impossibility of deducting for any expenses for obtaining, maintaining and preserving of these gains.

However, the legislature decided to include a separate category of gains existing, to the clear effects of enable the deduction of these expenses using an denomination unusual that is "non-computable", as stated in Article 64 the LIG. This differentiation in terms of its legal nature proves the intention of legislator about the gains "non-computable", in order to differentiate them from the remaining categories of gains.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



In order of this clarify, the legislature incorporated the second paragraph of article that states that “For the purpose of determining the same shall be deducted, with the limitations established in this law, all costs necessary to obtain the benefit”.

This leaves no doubt about the possibility of deducting the expenses incurred for obtaining, maintaining and preserving of these gains "non-computable" and therefore should not be included as exempt income for calculating the apportionment of costs set out in Article 80 of the LIG.

Despite this clear scenario, the AFIP (Fiscal Authority) has made it clear its opinion in the dictum DAT N ° 65/2004 and No. 21/2006, considering that the expenses associated with obtaining "non-computable" gains are not deductible in the income tax, assimilating them to treatment granted to "exempt gains". I consider that this criterion is unacceptable.

This is to establish -among many others authors- for Lamagrande (2009), who asserts that "not computable" concept is not similar to "exempt" or in its meaning or in its effects. In this sense, states that the second paragraph of Article 64 of the LIG allows the deduct all of the costs necessary to obtain the benefit provided they were not already considered in the assessment of the tax. It therefore considers that if the quality of "exempt" were accorded by the law, the expenses incurred for to obtain the benefit are not deductible and necessarily would entail the allocation established in the Article 80 of the law.

In conclusion, as you will arrive in the present work, the expenses incurred to obtain, maintain or retain "non computable" gains, as are dividends received for Holding Companies, are fully deductible in the income tax.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014



**ÍNDICE DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

INTRODUCCIÓN.....	11
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	13
CAPÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES.....	14
A.- El tratamiento de los dividendos a lo largo de las sucesivas reformas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.....	14
B.- El tratamiento de los dividendos como ganancias no computables en el cálculo del prorrato de gastos del Impuesto a las Ganancias.....	17
C.- Conclusiones parciales.....	20
CAPÍTULO 2: LA INTERPRETACIÓN DE LA A.F.I.P.....	23
A.) Análisis del Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 65/2004.....	23
B.) Análisis del Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 21/2006.....	26
C.) Conclusiones parciales.....	27
CAPÍTULO 3: IMPLICANCIAS DE LA DIVERGENCIA DE INTERPRETACIONES..	31
A.) Caso práctico de una Sociedad Holding.....	32
B.) Conclusiones parciales.....	35

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DOCTRINARIO.....	37
A.) Interpretación y argumentos utilizados por la doctrina.....	37
B.) Conclusiones parciales.....	42
CAPÍTULO 5: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	44
A.) Posicionamiento actual de la jurisprudencia.....	44
B.) Conclusiones parciales.....	50
CONCLUSIONES FINALES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	61
ANEXO I.....	63
1. Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 65/2004.....	63
2. Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 21/2006.....	72
ANEXO II.....	79
1.- Fallo “Santa Marta”.....	79
2.- Fallo “Macchiavello”.....	83
3.- Fallo “Reynoso”.....	93
4.- Fallo “Blaquier”.....	96

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, resulta innegable la alta carga tributaria que debe afrontar una compañía en la República Argentina. Asimismo, en los últimos años, la Administración Fiscal ha actualizado e incrementado los controles fiscales a los contribuyentes, con el objetivo de incrementar la recaudación tributaria para solventar un estado cada vez más demandante de recursos.

La situación expuesta, genera la necesidad de planificar adecuadamente las erogaciones de carácter impositivo que tendrá un contribuyente en la actividad que desarrolle. Ello no resulta tan sencillo de realizar atento a que las legislaciones, muchas veces, no resultan del todo claras y dan lugar a la aplicación de diversos criterios que terminan, lamentablemente, en los estrados judiciales. La temática abordada en el presente trabajo resulta ser una de ellas.

En este sentido y adentrándonos a la temática en cuestión, comenzamos exponiendo que en el marco de la Ley del Impuesto a las Ganancias, un contribuyente puede obtener cuatro tipos de ganancias: gravadas, no gravadas, exentas y no computables. Las ganancias más conflictivas en cuanto a su tratamiento resultan ser actualmente las “no computables” y serán las que abordaremos en el presente trabajo.

Por su parte, como ya sabemos, la Ley del Impuesto a las Ganancias permite deducir determinados gastos vinculados con las ganancias de las actividades desarrolladas por los contribuyentes. En términos muy sencillos, lo que establece la mencionada ley y su decreto reglamentario, es que sólo se podrán deducir los gastos vinculados a las ganancias gravadas en el impuesto y, cuando los gastos sean incurridos para obtener ganancias gravadas y no gravadas (incluyendo en estas últimas a las ganancias exentas) y no se

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



puedan atribuir directa o indirectamente, se deberá realizar un “prorratio” entre las mismas, para establecer la porción de gastos que podrán deducirse.

Ahora bien, el problema se plantea cuando se trata de ganancias “no computables”, como lo son las que obtienen las Sociedades Holding a través de los dividendos cobrados de las sociedades en las cuales tiene participación, surgiendo el interrogante con respecto a que si dichas ganancias “no computables” se encuentran comprendidas o no, en el cálculo del prorratio de gastos, dentro de las ganancias no gravadas/exentas.

Al respecto, se debe tener presente que si bien son pocas las ganancias categorizadas por el legislador como “no computables”, en el presente trabajo nos basaremos únicamente en los dividendos percibidos por las Sociedades (ganancias “no computables”), atento a que las conclusiones a las que se arribarán son perfectamente aplicables a las restantes.

En consideración de lo expuesto, en el presente Trabajo Final de Graduación se determinará cuál es el correcto tratamiento a dispensar a las ganancias no computables en el cálculo del prorratio de gastos del Impuesto a las Ganancias para las Sociedades Holding.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

**Objetivo General:**

- Determinar el correcto tratamiento de las ganancias “no computables” en el cálculo del prorrateo de gastos del Impuesto a las Ganancias en una Sociedad Holding.

**Objetivos Específicos:**

- Analizar las diferentes modificaciones que sufrió la Ley del Impuesto a las Ganancias a lo largo de su historia en relación al tratamiento de los dividendos como ganancias “no computables”.
- Explicar brevemente el procedimiento de apropiación de los gastos a las ganancias gravadas, no computables, exentas y no gravadas: Directo, Indirecto y Prorrateo.
- Distinguir el concepto de “ganancias no computables” de las ganancias “exentas” y “no gravadas/no comprendidas”.
- Explicar el significado jurídico de las “ganancias no computables”.
- Destacar la importancia de la incidencia del tratamiento de las “ganancias no computables” en el cálculo del prorrateo de gastos en el Impuesto a las Ganancias, basándome en el caso de una Sociedad Holding.
- Analizar las diferentes posiciones doctrinarias sobre la materia de referencia.
- Analizar los fallos jurisprudenciales más trascendentes que fueron dictados sobre la materia en cuestión, desde la sanción de la Ley del Impuesto a las Ganancias (L. 20.628; B.O.: 31/12/1973).



## **CAPÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES**

El tema objeto del presente trabajo nos obliga a realizar, primeramente, un análisis pormenorizado de los antecedentes de la legislación correspondiente, sus sucesivas reformas y su actual redacción, para así comprender la naturaleza jurídica de los dividendos recibidos por una Sociedad como resultados “no computables” en el Impuesto a las Ganancias y, posteriormente, su tratamiento dentro del prorrateo de gastos, a los efectos de poder vislumbrar la intención que tuvo el legislador al redactar la norma y con ello, desentrañar su correcto tratamiento.

Por ello, en el presente capítulo se abordarán las citadas cuestiones, entendiendo que resultan de suma importancia analizarlas previamente para abordar la temática que nos ocupa.

### **1. A.) El tratamiento de los dividendos a lo largo de las sucesivas reformas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.**

La Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante, indistintamente “LIG”), en su texto original, había establecido un régimen en virtud del cual los dividendos de acciones por participaciones en las Sociedades, se incluían dentro de las rentas del beneficiario (es decir, el accionista), mientras que a su vez se reconocía un crédito computable como pago a cuenta de la obligación fiscal de éste en virtud del impuesto tributado por la Sociedad.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Este sistema fue dejado sin efecto por la Ley N° 21.286, que sustituyó el inciso f) del artículo 45 de la ley del gravamen y las utilidades y/o dividendos dejaron de estar gravados.<sup>1</sup>

Sin embargo, la Ley N° 21.481, introdujo nuevos cambios y los dividendos volvieron a ser ganancias gravadas, estableciéndose un régimen de retención con carácter de pago único y definitivo<sup>2</sup>, por lo que se sustituyó el artículo 66 de la LIG, el que quedó así redactado: *“Los dividendos o utilidades en dinero, en especie o en acciones liberadas, así como también los revalúos contables debidamente autorizados, que las entidades comprendidas en el inc. a) del art. 63, pongan a disposición o distribuyan entre sus accionistas o socios, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.64. Al respecto no será de aplicación lo dispuesto en el art. 86”*.

Tal y como surge del artículo transcrito, el legislador introdujo la expresión ganancias “no computables” para los dividendos, como una categoría de renta sustancialmente diferente a las ganancias “exentas y/o no gravadas”. En virtud de ello, y con el claro objetivo de clarificar el término utilizado, dispuso expresamente que “no será de aplicación lo dispuesto en el art. 86” (que establecía el prorrateo de gastos), dado que el término “no computable” se reservó para las rentas que no debían incluirse en la determinación impositiva, pero que tampoco implicaban la necesidad de limitar la deducción de gasto alguno.

Posteriormente, la Ley N° 23.260 modificó el citado artículo 66 de la ley del gravamen, determinado en su primer párrafo que: *“Los dividendos percibidos por los*

---

<sup>1</sup> Ley N° 21.286, B.O. 07/04/76.

<sup>2</sup> Ley N° 21.481, B.O. 05/01/77.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



*sujetos comprendidos en el art. 63 serán considerados como no computables a los efectos de esta ley (...) Al respecto será de aplicación lo previsto en el art. 73”.<sup>3</sup>*

En este sentido, cabe mencionar que si bien la norma mantuvo a los dividendos obtenidos por sociedades de capital dentro de la categoría de “no computables” para la liquidación del Impuesto a las Ganancias, modificó su tratamiento respecto del prorrateo de gastos, a los fines de su deducción en el impuesto, con lo cual, se transformaba sustancialmente el tratamiento otorgado a dichos conceptos en una situación análoga a la aplicable a las “rentas exentas o no gravadas” para el contribuyente.

Finalmente, la Ley N° 23.760, en su Artículo 31, Punto 10, derogó dicho artículo y en su Punto 7, sustituyó el texto del artículo 64 de la LIG por el siguiente: *“Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.*

*A los efectos de la determinación de la misma se deducirán –con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.”.<sup>4</sup>*

En este sentido, debe resaltarse que el legislador volvió a establecer que los dividendos son ganancias “no computables” en el sentido que, respecto de ellas, pueden deducirse los gastos necesarios para su obtención y/o mantención.

En rigor, la introducción del concepto de ganancias “no computables” respondió a la voluntad del legislador de establecer una diferencia entre las ganancias no gravadas o exentas y las no computables, por tratarse de una ganancia que ya tributó el impuesto en cabeza del ente que pagó el dividendo, es decir, la sociedad.

---

<sup>3</sup> Ley 23.260, B.O. 11/10/85.

<sup>4</sup> Ley 23.760, B.O. 18/12/89.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Al respecto, es menester aclarar que el tratamiento de no computable halla su razón de ser en el criterio de integración parcial, de acuerdo al cual, toda vez que la sociedad de capital ha tributado sobre las mismas la tasa del 35%, el accionista no vuelve a ser percutido en oportunidad de percibir el fruto de su inversión (Rajmilovich, 2006).

Sentada entonces la reseña de las reformas sufridas en la Ley del Impuesto a las Ganancias, en cuanto al tratamiento de los dividendos recibidos por una Sociedad, se procederá a analizar en el siguiente acápite dicho tratamiento con la redacción actual de la citada norma.

**1. B.) El tratamiento de los dividendos como ganancias no computables en el cálculo del prorrateo de gastos en el Impuesto a las Ganancias.**

Adentrándonos entonces en la temática respectiva, corresponde mencionar que la Ley 20.628 (t.o. 1997 y sus modif.) conocida como la Ley del Impuesto a las Ganancias, establece en su artículo 17 que: *“Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.*

*Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23.*

*En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto...*” (Lo destacado me pertenece).

Entonces, debemos tener en claro que los gastos vinculados con ganancias que se encuentren exentas/no gravadas, no son deducibles.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014



Por su parte y con respecto a los gastos deducibles, a los fines de la determinación de la ganancia neta del contribuyente, se establece mediante el art. 80 de la citada ley que: *“Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva...”* (Lo resaltado es propio).

Al respecto, se coincide con Reig (2011) cuando manifiesta que el mencionado artículo agrega una palabra que precisa más el concepto de gasto deducible, al establecer la necesidad de que sean gastos efectuados para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas por el impuesto. Y como algunos gastos se realizan conjuntamente para la obtención de ingresos gravados y no gravados o exentos del impuesto, es acertada la aclaración del segundo párrafo.

Asimismo, el decreto reglamentario de la citada ley, en su artículo 117, dispone que: *“A los efectos de la proporción de los gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 80 de la ley, cuando los mismos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, se entenderá que estas últimas comprenden también a los resultados exentos del gravamen...”* (El destacado no obra en el original).

En síntesis, lo que establecen los artículos precedentes es que sólo se podrán deducir los gastos vinculados a las ganancias gravadas en el impuesto y, cuando los gastos sean incurridos para obtener ganancias gravadas y no gravadas (incluyendo en estas a las

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



ganancias exentas), se deberá realizar un “prorratio” entre las mismas, para establecer la porción de gastos que podrán deducirse.

Básicamente, este prorratio consiste en realizar una proporción entre las ganancias no gravadas (incluidas las exentas) y las ganancias totales, para luego aplicar ese coeficiente a los gastos que se incurrieron para obtener y/o conservar ganancias gravadas y no gravadas/exentas. Entiéndase que el prorratio no será aplicable a los gastos relacionados exclusivamente con ganancias gravadas (que serán totalmente deducibles) ni a los relacionados exclusivamente con ganancias no gravadas/exentas (no son deducibles).

Ahora bien, el problema se plantea cuando se trata de ganancias “no computables”, como lo son las que obtienen las Sociedades Holding a través de los dividendos cobrados de las sociedades en las cuales tiene participación, tal y como lo determina el art. 64 de la Ley del Impuesto a las Ganancias: *“Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.* (Lo resaltado me pertenece).

Por lo tanto, nos encontramos con el interrogante de si esas ganancias “no computables” se consideran o no dentro de las ganancias no gravadas/exentas, donde su elección, tal y como se lo expuso ut supra, no resulta indistinta.

Teniendo presente ello, se debe considerar que la redacción del propio artículo 64 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en su segundo párrafo, establece expresamente que *“...A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen...”* (Lo destacado es propio).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Como se podrá observar, el legislador ha previsto expresamente que los perceptores de los dividendos podrán deducir todos los gastos necesarios para la obtención de los mismos, obviamente siempre que no los haya deducido la propia Sociedad que distribuye los citados dividendos y con los límites establecidos por la propia ley, por lo que los mismos no se deben asimilar a una ganancia exenta/no gravada.

A pesar de que la redacción del artículo resulta clara, el Organismo Fiscal ha entendido que los gastos incurridos para la obtención de dividendos (resultados no computables) no son deducibles<sup>5</sup>, por lo que en el caso de que los mismos se realicen además para obtener y/o conservar ganancias gravadas, se deberán asimilar a resultados exentos/no gravados dentro del cálculo del prorrateo de gastos previsto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Adelanto la conclusión de que la postura del Fisco Nacional no resulta ajustada a derecho, tal y como lo expondré en el acápite siguiente.

### **1. C.) Conclusiones parciales.**

Analizada la evolución de la legislación respectiva al tema que nos ocupa y su redacción actual, se puede visualizar con mayor claridad el tratamiento que corresponde otorgarle a los dividendos (ganancias “no computables”) en el prorrateo de gastos del Impuesto a las Ganancias.

En este sentido, debemos comprender el fundamento del legislador en otorgar la denominación de “no computables” a las ganancias obtenidas en concepto de dividendos.

Al respecto, debemos considerar que según el esquema actual de la tributación del Impuesto a las Ganancias, las sociedades de capital son los sujetos pasivos del citado tributo (es decir, ellos abonan el Impuesto a las Ganancias a una alícuota del 35%). Si

---

<sup>5</sup> Dictamen (DAT-DGI-AFIP) N°65/2004.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



posteriormente a ello, la sociedad de capital decide distribuir las ganancias a sus accionistas mediante el otorgamiento de dividendos y éstos resultarían nuevamente gravados en cabeza de cada accionista, se incurriría en una doble imposición de una misma renta. Entiéndase que la Sociedad ya pagó el Impuesto a las Ganancias por las rentas que luego distribuye a sus accionistas.

La mecánica precedentemente expuesta, se corresponde con el criterio conocido en la doctrina como “Integración Parcial”, lo cual es correctamente advertido por Rajmilovich (2006).

Por lo tanto, a los fines de evitar esta doble imposición, el legislador debía establecer un mecanismo para que los accionistas no abonaran suma alguna por los dividendos que perciban. De esta manera, para las sociedades que perciban dichos dividendos se estableció que los mismos fueran “no computables”. También se podría haber categorizado a dichas ganancias como “exentas”, lo que hubiera implicado la imposibilidad de deducirse gasto alguno para la obtención, mantención o conservación de estas ganancias.

Sin embargo, el legislador decidió incorporar una categoría distinta de renta a las ya existentes a los claros efectos de posibilitar la deducción de dichos gastos, utilizando una denominación poco usual que es la de “no computables”.

Tales rentas, al decir de Lorenzo (2007), poseen una denominación que no es casual y de ningún modo puede interpretarse como equiparable a la de “exenta”, aunque la consecuencia práctica de su aplicación sea, igualmente, la de no incidir con el tributo la renta en cuestión.

Entonces, si el legislador ha distinguido a las ganancias no computables de las restantes, no debemos asimilar su naturaleza jurídica. Recuérdese un antiguo adagio que

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



establece “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*”, es decir, “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir” o su resultante “donde la ley distingue, nosotros debemos distinguir”. El mismo encuentra su razón de ser en que si el propio legislador ha diferenciado expresándose con términos particulares distintos, debemos someternos a dicha distinción, interpretando el fundamento del legislador para realizar la misma.

En este sentido, debemos mencionar que no resulta casual la incorporación del segundo párrafo del artículo 64 de la LIG, el cual prevé expresamente que se podrán deducir todos los gastos incurridos para la obtención del beneficio, a condición (obviamente) que no los hubiera deducido ya la sociedad que otorga estos dividendos.

Ello despeja toda duda acerca de la posibilidad del cómputo de los gastos incurridos para la obtención, mantención o conservación de las ganancias no computables y, por ello, no debe incluirse como ganancia exenta para el cálculo del prorrateo de gastos establecidos en el artículo 80 de la LIG.

Al respecto, se debe tener presente que el citado artículo 64 de la LIG no ofrece complejidad alguna en su interpretación, por lo que debemos apegarnos a lo establecido en su letra. No se debe olvidar que es consolidada la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>6</sup> que establece que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, máxime cuando la claridad de la misma es manifiesta.

A pesar de los sólidos argumentos que se exponen, en el siguiente capítulo podremos observar que el criterio de la AFIP-DGI es completamente opuesto al que se expuso.

---

<sup>6</sup> Fallos: 300:687; 301:958; 307:2153.



## CAPÍTULO 2: LA INTERPRETACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Al haber realizado el análisis de la normativa correspondiente, comprendiendo el tema en debate y sus implicancias en el caso de los dividendos percibidos por las sociedades, nos encontramos en condiciones de abordar este capítulo segundo, en el que analizaremos la interpretación que realiza la AFIP acerca del presente tema.

### **2. A.) Análisis del Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 65/2004.**

En este marco, comenzaremos el estudio del dictamen DAT (AFIP-DGI) 65/2004 - que se acompaña al presente en el Anexo I-, en el cuál una Dirección Regional le solicita a la Asesoría Técnica (ambas pertenecientes a la AFIP) que se expida, en lo que aquí interesa, sobre la procedencia de la deducción de determinados gastos que una Sociedad Holding se había deducido en su totalidad en el Impuesto a las Ganancias, atento a que la misma poseía ingresos gravados en el referido impuesto (servicios de gerenciamiento) e ingresos no computables (dividendos percibidos).

Tal y como se podrá observar, en este dictamen se analiza el mismo “*thema decidendum*” que en el presente trabajo.

Primeramente, la División Fiscalización perteneciente a esa Dirección Regional había determinado que no era posible el cómputo de gastos por ingresos que no se encuentran alcanzados por el impuesto, ya sea por tratarse de ingresos exentos, no computables o excluidos del ámbito del mismo, ya que –a su criterio- ello se transformaría en una franquicia para el que los obtiene, amparándose –presuntamente- en lo establecido en los artículos 17, 46, 64 y 80 de la ley del Impuesto a las Ganancias y 99, 117, 120 y 121

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



de su Decreto Reglamentario, cierta doctrina y distintos antecedentes administrativos y judiciales.

Luego de ello, en la revisión de la Asesoría Técnica se comienza analizando la normativa respectiva estableciendo que la sociedad que adquiere las acciones y obtiene los dividendos está comprendida en el inciso a) del artículo 69 de la ley del tributo, por lo que de acuerdo a lo normado por el artículo 49 del mismo texto legal sus ganancias deberán considerarse de tercera categoría, y como tales les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 64 de dicha norma en lo referente a tales rentas.

A su vez, determina que dicho artículo, en su primer párrafo, prevé que los citados dividendos, no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

Asimismo, detalla que el segundo párrafo de tal artículo establece, en relación a la determinación de la ganancia neta, que se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no se hubieran deducido en la liquidación del gravamen.

Con ello, deja establecido el carácter de no computable del ingreso en cuestión, por lo que continúa con el análisis del destino de los gastos incurridos para obtenerlo.

Al respecto, la Asesoría Técnica cita el artículo 17 de la ley de Rito, resaltando su tercer párrafo, el cual establece “*En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto*”.

A su vez y siguiendo con la reseña de la normativa aplicable, describe el primer párrafo del artículo 80 de la ley de marras, el cual aclara que los gastos deducibles son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Asimismo, refiriéndose al mentado artículo, indica que cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Finalmente, describe el artículo 117 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual al referirse al prorrateo de gastos del artículo 80 indica que las ganancias no gravadas, comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

Completada entonces la descripción de las pautas legales, el dictamen prosigue para dilucidar si la calidad de no computable de los dividendos resulta compatible al concepto de no gravado o exento aludido en tales disposiciones.

Para ello, se apoya en el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación “*Santa Marta S.A. s/recurso de apelación*”, de fecha 30 de octubre de 1970, donde se trató un tema de gastos relacionados con dividendos y se concluyó –a su criterio- que resulta indiferente el carácter de exenta o no computable de una renta para no considerar los gastos relacionados con la misma como gastos necesarios, ya que éstos, para que tengan justamente tal carácter, deben responder a los requisitos de estar destinados a obtener, mantener o conservar réditos gravados, lo que no ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de réditos no computables, pues la inexistencia de computabilidad provocaría igualmente la improcedencia de la deducción de los gastos.

Asimismo, cita el Dictamen N°13/96 (D.A.T.), en el cual se analizó la presente temática y se concluyó que a los fines del prorrateo, las rentas no computable y exenta deben ser merituadas con alcance similar, respaldados –a su criterio- con lo descrito por la doctrina (citando a REIG, E.J.; MARTIN, J.A.; RAIMONDI Y ATCHABAHIAN).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



En función de lo concluido por esta Asesoría, las ganancias “no computables” como lo son los dividendos percibidos por las sociedades no permiten la deducción de los gastos que se incurran para su obtención, conservación y mantenimiento, por lo que dentro del prorrateo de gastos deben ser consideradas como ganancias “exentas/no gravadas”.

**2. B.) Análisis del Dictamen DAT – DGI – AFIP – N° 21/2006.**

El presente dictamen, a diferencia del tratado precedentemente, se origina en virtud de una consulta vinculante establecida en la R.G. 1948/05 solicitada por un contribuyente, el cual peticionaba la opinión de ese servicio asesor con respecto a un préstamo recibido para la compra de las acciones de una sociedad pero entendía que su naturaleza jurídica había sido un aporte de capital, por lo que consideraba que debía rectificar sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias porque había deducido los intereses y diferencias de cambio de ese préstamo.

Sentado el caso, adelantamos que la asesoría entendió que independientemente de si lo consideraba un aporte de capital o un préstamo, no procedía la deducción de los gastos vinculados a la compra de acciones atento a que las mismas son títulos generadores de ganancias no computables (dividendos).

Para así decidirlo, al igual que el dictamen analizado anteriormente, realizó una descripción de la normativa respectiva –la cual se da por reproducida y se remite al Anexo I del presente-, para finalmente abocarse a dilucidar si la calidad de no computable de las utilidades distribuidas en ese caso resultan compatibles con el concepto de no gravado o exento aludido en tales disposiciones.

Al respecto, traer a colación el fallo del Tribunal Fiscal de la *Nación Marta S.A. s/recurso de apelación* , de fecha 30 de octubre de 1970 y el Dictamen N° 13/1996

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



(D.A.T.), que tal y como se lo expuso ut supra, concluyen que a los fines del prorrateo, las rentas no computable y exenta deben ser merituadas con alcance similar.

Tal y como se verá, esta conclusión es errónea, conforme lo ha determinado Rajmilovich (2006), al analizar que el término “no computable” no es similar a “exento” ni en su significado ni en sus efectos, ya que el primero permite deducir la totalidad de los gastos necesarios que se hubieren incurridos para su obtención.

Finalmente, tal y como se anticipó, el dictamen concluye diciendo “...*este servicio asesor entiende que para el caso bajo estudio, los resultados negativos originados en intereses y diferencias de cambio generados por el préstamo que la entidad del rubro tomó para la compra de cuotas de participación social no resultan deducibles para la determinación del impuesto a las ganancias...*”.

En función de lo expuesto, se puede observar como la AFIP-DGI mantiene su criterio de considerar que los gastos incurridos para obtener, conservar o mantener ganancias no computables no son deducibles, asimilándolos al tratamiento otorgado a las ganancias exentas/no gravadas.

## **2. C.) Conclusiones parciales.**

Al analizar los dictámenes DAT (AFIP-DGI) 65/2004 y 21/2006, se pudo vislumbrar el criterio que mantiene el Fisco Nacional en relación a la imposibilidad de la deducción de los gastos vinculados para obtener, mantener o conservar ganancias no computables.

A los efectos de sustentar su posición, se apoya erróneamente en la opinión de cierta doctrina (tal y como veremos en el capítulo cuarto) y en la sentencia de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, recaída en el fallo “*Santa Marta SA Agric. Gand. Fin. CII s/*

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



*recurso de apelación*”, de fecha 30 de octubre de 1970 (que analizaremos en el capítulo quinto).

Como se podrá observar, la opinión vertida en los citados dictámenes por parte de la AFIP-DGI no cuenta ni con un pormenorizado análisis ni con sólidos argumentos. Ello por cuanto a que la doctrina citada no apoya su postura (tal y como veremos en el capítulo cuarto) y a que la sentencia mencionada se ha basado en una normativa que no resulta ser la vigente (por ejemplo, no se contaba con el segundo párrafo del artículo 64).

Asimismo, es importante destacar que no surgen diferencias en cuanto a la normativa aplicable (arts. 17, 46, 64 y 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y 99, 117, 120 y 121 de su Decreto Reglamentario). La diferencia radica en las diversas interpretaciones que se les otorga a dichos artículos, sobre todo al artículo 64.

Nótese que en los citados dictámenes se denota la errónea interpretación de la Administración Fiscal al considerar, luego de citar el artículo 64, que “...*De esta manera, establecido que fuera el carácter de no computable del ingreso en cuestión, resta a continuación analizar el destino de los gastos incurridos para obtenerlo...*” cuando, en rigor de verdad, el segundo párrafo del artículo 64 ya establece cual es el destino de los gastos incurridos para obtenerlo: “*A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio...*”.

Al respecto, Lorenzo (2007) ha señalado que la intención perseguida por el legislador fue precisamente no atribuirle el carácter de renta exenta que hubiera fulminado la deducibilidad de los gastos con ella relacionados, para lo cual agregó dicho párrafo.

Entonces, cabe preguntarnos: ¿Por qué razón el Fisco Nacional interpreta que se debe buscar en el resto del articulado el tratamiento de los gastos incurridos para obtener,

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



mantener o conservar los dividendos? Con absoluta certeza se puede afirmar que no existe razón jurídica alguna para ello. Ello por cuanto a que si el legislador ha creado una nueva categoría de ganancias a las ya existentes (no computables), y a las mismas les ha otorgado la facultad de que se puedan deducir los gastos incurridos para obtenerlas, resulta contrario a derecho intentar buscar otro tratamiento al ya otorgado por el legislador.

En primer lugar, porque no se debe olvidar que es consolidada la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>7</sup> que establece que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, máxime cuando la claridad de la misma es manifiesta.

En segundo lugar, porque resultaría violatorio del principio de legalidad, congruencia y razonabilidad, atento a que la ley específica (en este caso, artículo específico -64- ) siempre prevalece sobre la general ( "*lex specialis derogat generali* ").

En tercer y último lugar, porque si el legislador ha distinguido a las ganancias no computables de las restantes, no debemos asimilar su naturaleza jurídica. Ya se mencionó un antiguo adagio que establece "*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*", es decir, "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir" o su resultante "donde la ley distingue, nosotros debemos distinguir". El mismo encuentra su razón de ser en que si el propio legislador ha diferenciado expresándose con términos particulares distintos, debemos someternos a dicha distinción, interpretando el fundamento del legislador para realizar la misma.

Por otro lado, una consideración especial merece la parte del segundo párrafo del artículo 64 que establece "...con las limitaciones establecidas en esta ley...", a los efectos de no malinterpretar su redacción y su finalidad. Entiéndase que la misma obedece a las limitaciones generales o especiales que se consignan en la ley para determinados gastos,

---

<sup>7</sup> Fallos: 300:687; 301:958; 307:2153.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



como por ejemplo: si para obtener los dividendos incurrí en gastos de mantenimiento de un automóvil, sólo se podrá deducir la suma de \$7.200 por año<sup>8</sup>.

Jamás podría interpretarse que se refiere al prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la LIG, atento a que ello fue lo que el legislador quiso evitar con la incorporación de éste párrafo. Entender que esta limitación se refiere al citado prorrateo, implicaría tener como no escrito este segundo párrafo del artículo 64 de la LIG, lo cual obviamente resultaría absurdo.

Así lo entiende Lamagrande (2009) al manifestar que la limitación mencionada en dicho párrafo (cuando dice “con las limitaciones establecidas en esta ley”), no afecta la deducibilidad de dichos gastos, por considerar que éstos se encuentran vinculados con una ganancia que no se considera “exenta” ni “no gravada”, sino meramente “no computable”.

---

<sup>8</sup> Conforme lo establece el artículo 88, inc. 1 L.I.G. y R.G. 94/98 (AFIP).



### **CAPÍTULO 3: IMPLICANCIAS DE LA DIVERGENCIA DE INTERPRETACIONES**

Hasta aquí se pudo analizar la interpretación de la procedencia de la deducción de los gastos necesarios para la obtención de dividendos (ganancias no computables), lo cual creo que es la interpretación acorde con la normativa vigente (Capítulo 1), así como también la interpretación que le dispensa la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondiente a la asimilación de las ganancias no computables con las ganancias exentas/no gravadas y, por consiguiente, la imposibilidad de deducir los gastos vinculados a su obtención, mantención o conservación (Capítulo 2).

Ello nos permite establecer que si una sociedad obtiene ganancias gravadas, exentas y no computables, donde para su obtención, mantención o conservación incurre en gastos que deben ser prorrateados (conforme artículo 80 LIG), el Fisco Nacional incluirá dentro de las ganancias exentas/no gravadas, a las no computables.

Considero fundamental para su entendimiento, plantear un caso hipotético a los efectos de llevar a la práctica los contenidos teóricos vertidos hasta el momento en el presente trabajo, con el objetivo final de que se pueda observar la distorsión que genera la divergencia de las interpretaciones sobre este tema.

A los efectos de comprender la metodología de cálculo, se recomienda la lectura de la obra de Reig (2011), en donde se desarrollan diversos casos prácticos a la luz de la Teoría General del Impuesto a la Renta.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**3. A.) Caso práctico de una Sociedad Holding**

La Sociedad Holding XX S.A. se dedica al gerenciamiento de dos empresas que integran su grupo, las sociedades AA S.A. y BB S.A. sobre las cuales tiene una participación del 90% del capital social de cada una.

En el año 2012, la Sociedad Holding XX S.A. facturó \$50.000 en concepto de honorarios por gerenciamiento (ganancias gravadas) y percibió \$400.000 en concepto de dividendos de cada una de sus sociedades controladas (ganancias no computables).

Asimismo, incurrió en gastos de salarios para obtener las ganancias citadas anteriormente por un monto de \$30.000.

Veamos entonces cuanto debería abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, siguiendo el criterio del Fisco Nacional y según el criterio que se respalda con el presente trabajo.

- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS – POSICIÓN DE LA AFIP**

INGRESOS:

Honorarios por gerenciamiento: \$50.000.

Dividendos: \$400.000.

TOTAL: \$450.000.

GASTOS:

Salarios: \$30.000.

TOTAL: \$30.000.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



PRORRATEO DE GASTOS: Atento a que el Fisco Nacional asimila a los dividendos como ganancias exentas/no gravadas y los gastos incurridos no se pueden asignar directa o indirectamente a las ganancias obtenidas, se debe recurrir al prorrateo de gastos (Art. 80 LIG), conforme lo establecido en los Dictámenes analizados en el capítulo precedente.

Formula: Porcentaje de gastos a impugnar:  $\frac{\text{Ganancias no computables} \times 100}{\text{Ganancias totales}}$

Porcentaje de gastos a impugnar:  $\frac{400.000}{450.000} \times 100 = 88,89\%$

Gastos a impugnar: Gastos sujetos a prorrateo x Porcentaje de gastos a impugnar

Gastos a impugnar:  $30.000 \times 88,89\% = 26.667$

Gastos deducibles:  $30.000 - 26.667 = 3.333$

Calculo del Impuesto a las Ganancias:

Ganancia bruta (gravada):	\$50.000
Gastos deducibles:	<u>\$ 3.333</u>
Ganancia neta:	46.667
Tasa del Impuesto:	<u>35%</u>
Impuesto a pagar:	\$16.333 (1)

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS – POSICIÓN DEL PRESENTE TRABAJO**

INGRESOS:

Honorarios por gerenciamiento: \$50.000.

Dividendos: \$400.000.

TOTAL: \$450.000.

GASTOS:

Salarios: \$30.000.

TOTAL: \$30.000.

PRORRATEO DE GASTOS: No resulta aplicable el prorrateo de gastos, atento a que no se han percibido ganancias exentas o no gravadas en el Impuesto a las Ganancias. Dicho criterio es el sostenido en este trabajo, así como también por Damarco (2010), cuando expresa que el concepto “no computable” deja incólume la posibilidad de computar gastos originados por la misma.

Calculo del Impuesto a las Ganancias:

Ganancia bruta (gravada):	\$50.000
Gastos deducibles:	<u>\$30.000</u>
Ganancia neta:	20.000
Tasa del Impuesto:	<u>35%</u>
Impuesto a pagar:	\$7.000 (2)

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



- **DIFERENCIA DEL MONTO A PAGAR - IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Diferencia de Impuesto = (1) – (2)

**Diferencia de Impuesto = 16.333 – 7.000 = \$9.333 (3)**

**Porcentaje de incremento del impuesto: 133,33% <sup>9</sup>**

### **3. B.) Conclusiones parciales.**

En este simple pero representativo ejemplo, podemos observar la diferencia material que surge de realizar las diversas interpretaciones del tema que nos ocupa.

Nótese que en el caso ejemplificado la impugnación de los gastos incurridos, según el criterio del Fisco Nacional, ascendió al 88,89%, lo que representa la casi totalidad de los gastos efectuados por la Sociedad.

Asimismo, el incremento de la carga tributaria de la Sociedad Holding XX S.A., si se considerase el criterio de la AFIP-DGI, asciende al 133,33%.

Se debe tener presente que si bien en este ejemplo se consignaron números hipotéticos, en la realidad estas sumas ascienden a montos millonarios, sobretodo para el caso de las Sociedades Holding, donde los dividendos percibidos representan casi el 100% de las ganancias obtenidas.

---

<sup>9</sup> Surge de calcular el cociente entre los montos (3) y (2).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Teniendo presente ello, se ha demostrado la grave incidencia que posee el tema en cuestión en la práctica actual. Por ello, a pesar de lo establecido por Giuliani Fonrouge (2007) en cuanto a que la única consecuencia de las rentas “no computables” es su no imposición en el Impuesto a las Ganancias, la cuestión controvertida trasciende a la deducibilidad de los gastos incurridos para su obtención.

Clarificar esta cuestión es uno de los objetivos que posee este trabajo, abordando la temática no sólo desde una óptica teórica, ya que con ello no se puede dimensionar el problema que acarrea la errónea interpretación de esta temática, su impacto dentro de las finanzas de las compañías y sobretodo, en la toma de decisiones de nuestros clientes a la hora de llevar a cabo una inversión.



## **CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DOCTRINARIO**

En el presente capítulo abordaremos la opinión de la doctrina especializada en la materia, a los efectos de analizar las diferentes posturas sobre la posibilidad de la deducción de los gastos incurridos para obtener, conservar o mantener las ganancias no computables que obtienen las sociedades a través de los dividendos.

### **4. A.) Interpretación y argumentos utilizados por la doctrina.**

Comenzaremos abordando la opinión de Lamagrande (2009), por el detallado análisis que realiza como comentario al artículo 64 de la LIG.

En primer lugar, sostiene que la obtención de dividendos por parte de los sujetos empresa debe categorizarse en la tercera categoría y por ello resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 64, el cual establece que los mismos no serán computables para la determinación de su ganancia neta.

En este sentido, el citado autor –con acertado criterio- manifiesta que el concepto “no computable” no es similar a “exento” en su significado y en sus efectos, ya que el segundo párrafo de este artículo permite deducir la totalidad de los gastos necesarios para la obtención del beneficio a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen.

Por ello, establece que si se le acordara la calidad de “exento”, los gastos para su obtención no se podrían deducir y obligatoriamente conllevaría al prorrateo de que trata el art. 80 de la ley.

Es decir, para los beneficiarios de dividendos y otras utilidades a que se refiere este artículo, son deducibles los gastos necesarios para la obtención de dicha ganancia (gastos

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



originados en la obtención de un préstamo –intereses y diferencias de cambio, etc.), con las limitaciones establecidas en la ley. Se entiende que esta última condición no afecta la deducibilidad de dichos gastos, por considerar que estos se encuentran vinculados con una ganancia que no se considera “exenta” ni “no gravada”, sino meramente “no computable”.

Finalmente, concluye que la denominación “no computable” otorgada a los dividendos percibidos por los sujetos de la tercera categoría, exterioriza en forma manifiesta la voluntad del legislador de establecer una diferencia, en sentido técnico, entre el concepto de ganancia “no gravada o exenta” –sujeta la deducción de gastos a prorrateo del art. 80 de la ley-, y el concepto de ganancia “no computable” –no sujeta a prorrateo ni a ningún tipo de limitación-, todo ello según la voluntad apuntada y que surge de la economía de la ley. Adviértase que el concepto “no computable” no es mencionado expresamente en el art. 80 de la ley ni en el art. 117 del decreto reglamentario, afirmando el reglamentador la verdadera intención del legislador.

En idéntico sentido nos encontramos con la opinión de Rajmilovich (2006), quien ha manifestado que, en referencia al término “no computable” y al tratamiento a aplicar sobre los mismos, coincide con Lamagrande, al establecer que el segundo párrafo de este artículo (64 de la LIG) permite deducir la totalidad de los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen.

Al respecto, expresa que el tratamiento de las rentas “no computables” halla su razón de ser en el criterio de Integración Parcial, de acuerdo al cual toda vez que la sociedad de capital ha tributado sobre las mismas la tasa máxima del 35%, el accionista no vuelve a ser percutido en oportunidad de percibir el fruto de su inversión. De exigirse la inclusión de dichas sumas en la determinación de la ganancia neta correspondiente al socio o accionista, se estaría ante un fenómeno de doble imposición económica.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Similares conclusiones fueron arribadas por importantes doctrinarios, que realizan un correcto análisis al considerar que la ley ha creado, por esta vía, un tipo particular de renta, denominada “no computable”, la cual no es casual y de ningún modo puede interpretarse como equiparable a la de “exenta”, aunque la consecuencia práctica de su aplicación sea, igualmente, la de no incidir con el tributo la renta en cuestión.

Asimismo, continúan diciendo que dicha distinción no es menor, por cuanto se encuentra de por medio la factibilidad de deducir, a los fines del balance fiscal del accionista, los gastos relacionados con la obtención de la renta, materia a la cual hace referencia el segundo párrafo del artículo 64 más arriba transcrito –lo cual es lo que se viene reiterando en este trabajo-.

En tal sentido, señalan que la intención perseguida por el legislador, al emplear la expresión de renta “no computable” fue, precisamente, no atribuible el carácter de renta exenta que hubiera fulminado la deducibilidad de los gastos con ella relacionados. Por el contrario, manifiestan que el legislador quiso preservar la condición de renta gravada (aunque la tributación respectiva se efectivice en cabeza de la sociedad emisora y no en la de los accionistas) y, con ello, la deducibilidad de los gastos relacionados, para lo cual agregó, además, el segundo párrafo del artículo 64 de la LIG.

Finalmente, advierten que las autoridades fiscales no comparten esta conclusión, y pretenden negar el carácter de gastos deducibles a aquellos vinculados con la obtención de dichas rentas (Lorenzo – Bechara – Calcagno – Cavalli – Edelstein, 2007).

En el análisis transcrito observamos lo establecido en el capítulo 2 del presente trabajo, donde se dejó asentado el disímil criterio que mantiene el Organismo Recaudador Nacional.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Por su parte, considero importante el análisis realizado por Damarco (2010), quien ha diferenciado los conceptos jurídicos “exentos”/”no alcanzados o comprendidos” con el término “no computable”, aunque sus efectos aritméticos en el impuesto sean similares.

Al respecto, aclara que los dos primeros vocablos tienen un ámbito denotativo claro y específico en el derecho tributario; existen definiciones adecuadas, que, al ser aceptadas por la doctrina en forma casi unánime (por los menos en sus rangos principales) permiten dilucidar sin lugar a dudas el carácter (gravado, exento, no sujeto) de un hecho económico cualquiera. Esto, como es sabido, tiene consecuencias no sólo respecto de la obligación de ingresar el tributo, sino otras de diversa índole, relacionadas con todos los elementos de la obligación jurídica tributaria, entre ellos los gastos deducibles.

En cambio, el concepto “no computable”, sólo rige para la ganancia bruta percibida como dividendo, dejando incólume la posibilidad de computar gastos originados por la misma.

Por otro lado, no se debe dejar de mencionar lo manifestado por el Fisco Nacional, en cuanto establece en los dictámenes analizados en el capítulo 2 de este trabajo que “...**la renta no gravada -o no computable- y la renta exenta, son tratadas por igual también por la doctrina** (v.g. REIG, Enrique, *Impuesto a las Ganancias, Edición febrero/95, Prorratio de Gastos, pág. 317*; MARTIN, J.A., *Impuesto a las Ganancias, Edición junio/94, Prorratio de Gastos, pág. 102/103*; RAIMONDI Y ATCHABAHIAN, *Edición mayo/82, Forma de efectuar el prorratio, pág. 526*)”...” (El destacado me pertenece).

En la actualidad, conforme a la doctrina analizada precedentemente, ello no es precisamente así.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Nótese, asimismo, que la doctrina citada por el Organismo Recaudador no asimila a la ganancia “no computable” con la “exenta”, sino que asimila a la renta “no gravada” con la renta “exenta”.

Lo que sucede es que arbitrariamente el Fisco Nacional asimila a la renta “no gravada” con la “no computable” (cuando manifiesta “...*la renta no gravada -o no computable-*...”) y luego se apoya en la doctrina que asimila la ganancia “no gravada” con la “exenta”.

Para clarificar la situación, entiéndase que la doctrina lo que hace es asimilar, a los efectos del prorrateo de gastos, a la ganancia “no gravada” con la “exenta”. Ello es correcto, ya que es lo establecido por la norma.

Lo que no es correcto es que la doctrina asimila la ganancia “no computable” con la ganancia “exenta”.

A los efectos de demostrar lo expuesto, podemos mencionar, por ejemplo, que Raimondi-Atchabahian (2007) establecen que denominar ganancia no gravada o exenta, a un dividendo, o a la utilidad impositiva de una sociedad de responsabilidad limitada, es una falacia desde el punto de vista de la realidad económica, pues si bien el art. 64 de la ley establece que los dividendos y utilidades recibidos de esas sociedades no se computan en el cálculo de la ganancia neta de sus accionistas o socios, ello no significa que éstos no reciban, con ese motivo, ganancias gravadas; con ese tratamiento, la ley traduce la idea de considerar que ya pagaron el impuesto.

Por su parte, REIG (2011) menciona expresamente el problema que plantea la interpretación de las rentas no computables, señalando el caso de deducción de intereses y gastos de préstamos usados para la compra de acciones, lo que ha generado una discusión entre el **Fisco Nacional y los contribuyentes**, en tanto aquél se ha manifestado por la

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



improcedencia, por entender que se encuentran vinculados totalmente con rentas no computables.

En relación a ello, dicho doctrinario disiente con esta conclusión. Ello por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Los resultados provenientes de acciones tienen –para las empresas tenedoras-, básicamente dos tipos de manifestación: los derivados de su compraventa y los dividendos que pueden reconocer. Respecto de los primeros, no existe duda en cuanto a la deducibilidad de las erogaciones que se les vinculen. Y en cuanto a los dividendos, su carácter legal no resulta ser para el beneficiario el de exentos o no gravados (caso en el que sí correspondería la impugnación de los gastos relacionados), sino el de no computables;
- 2) Incluso el carácter que actualmente posee el dividendo frente a la ley –o al menos una porción de él-, puede ser objeto de análisis particular, si se tiene en cuenta que la aplicación del régimen de retención estatuido por el artículo 69.1 de la ley, cuando la sociedad emisora procede a su pago, lo convierte en gravado por el impuesto;
- 3) No existe ningún impedimento legal expreso para la procedencia de las deducciones de los conceptos bajo análisis.

Conforme se expuso, la doctrina citada por el Fisco Nacional lejos se encuentra de asimilar a las ganancias “no computables” con las “exentas” a los efectos del cálculo del prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la LIG, situación que queda evidenciada a través de las citas realizadas.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**4. B.) Conclusiones parciales.**

Luego de analizar las diferentes posiciones doctrinarias, podemos concluir que, en general, se admite la deducción de gastos erogados para obtener, conservar o mantener ganancias no computables, por lo que dichas ganancias no se encuentran sometidas al prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la LIG.

Ello sin perjuicio de la respetable posición de los doctrinarios (si es que los hay) que asimilan a las ganancias “no computables” a las “exentas” y por lo tanto, consideran que les resultan aplicables las disposiciones del mentado artículo.

Considero acertada la opinión de la mayoría de la doctrina que establece la posibilidad de la deducción de estos gastos, atento a que esa fue la intención que tuvo el legislador a la hora de redactar la norma, pero si debo remarcar que no es tratado con la profundidad necesaria para despejar toda duda acerca de la absoluta procedencia de tales deducciones.

Ese es el objetivo del presente trabajo, desentrañar cual es el correcto tratamiento de las ganancias “no computables” percibidas por las sociedades holding a través de los dividendos otorgados por sus inversiones en otras sociedades, realizando un pormenorizado análisis de la legislación original, sus modificaciones y su redacción actual, ya que es la única forma de entender “porqué” el legislador atribuyó tal denominación a este tipo de ganancias, y a partir de allí, complementarlo con las diferentes opiniones doctrinarias y jurisprudenciales dictadas hasta el momento.

En este sentido, tal y como observaremos en el capítulo siguiente, si bien no se cuenta con un pronunciamiento definitivo por parte de la justicia, sin lugar a dudas, en los próximos años, contaremos con ellos dado que el Fisco Nacional parece mantener incólume su posición de impugnar la deducción de los gastos de marras.



## **CAPÍTULO 5: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Finalmente, se realizará el análisis de la jurisprudencia aplicable en la materia sujeta a debate en el presente trabajo, adelantando que la misma es escasa y hasta el momento sin un criterio definitivo. Sin embargo, como se mencionó en el capítulo precedente, la misma no se hará esperar atento a la cantidad de reclamos realizados por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y las importantes sumas dinerarias que se encuentran en disputa.

### **5. A.) Posicionamiento actual de la jurisprudencia.**

En cuanto a la jurisprudencia existente sobre el tema en cuestión, se puede citar el fallo “*Santa Marta S.A. Agric. Gand. Fin. CII s/ Recurso de Apelación*”, sentencia de fecha 30 de octubre de 1970, emitida por la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación.

En la citada causa, la Dirección General Impositiva le cuestionaba al contribuyente la deducción de determinados gastos vinculados a la obtención de dividendos percibidos.

En este marco, el mencionado Tribunal consideró que carece de sustento la tesis de la actora de que los dividendos no constituyen rentas exentas, sino únicamente no computables.

En cuanto a ello, el mentado Tribunal interpretó que si fuese válida esta tesis, no por ellos procedería la deducción de los gastos necesarios, ya que estos, para que tengan justamente tal carácter, deben responder al requisito de estar destinados a obtener mantener o conservar réditos gravados, lo que no ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de réditos no computables, estableciendo que la inexistencia de computabilidad provocaría igualmente la improcedencia de la deducción de los gastos.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Finalmente, concluye que la insuficiencia de sustento normativo en los agravios de la actora cuando afirma que los dividendos no son rentas exentas sino meramente no computables, y la falta de prueba respecto a un más equitativo prorrateo de los gastos, procede confirmar la resolución en recurso.

Con respecto al citado precedente, debemos mencionar que si bien son importantes las consideraciones realizadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, no debemos olvidar que en los períodos fiscales bajo controversia (1963 a 1967) no se contaba con la redacción actual de la norma, la cual ha sufrido diversas modificaciones (conforme se lo analizó en el capítulo 1) que no han sido menores. Recuérdese, por ejemplo, que no se contaba con el actual segundo párrafo del artículo 64 de la LIG que expresamente contempla la posibilidad de la deducción de los gastos vinculados con la obtención, conservación o mantención de los dividendos que se perciben.

Por ello y sumado al hecho de que no se trata de un pronunciamiento judicial ni mucho menos definitivo, considero que las implicancias y consideraciones vertidas en el fallo citado han perdido relevancia, a pesar de que se trata una situación de hecho análoga a la analizada en el presente trabajo.

Al respecto, cabe mencionar que el citado pronunciamiento es el único, hasta el momento, donde se encontraban reunidas las características de hecho que se tratan en el presente trabajo pero, sin perjuicio de ello, se analizarán fallos en donde se han brindado conceptos y consideraciones acerca de las ganancias “no computables”.

En este marco, puede citarse el fallo “*Macchiavello, Silvia Adriana*”, sentencia de fecha 16 de diciembre del 2005, emanada de la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación. En el mismo, la AFIP le cuestionaba a la contribuyente la deducción del Impuesto sobre los Bienes Personales abonado en concepto de las participaciones societarias de determinadas

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



empresas, es decir, le cuestionada la deducción de determinados gastos vinculados con ganancias “no computables” (dividendos provenientes de dichas participaciones).

Nótese que se trata de una persona física (no jurídica) y por ello dichos dividendos son rentas de segunda categoría y no de tercera categoría (como en el presente trabajo). Si bien hay sustanciales diferencias (por ejemplo, están comprendidas dentro del artículo 46 de la LIG -no del 64, por lo que no cuenta con la redacción de su segundo párrafo-), resulta importante traerlo a colación ya que se realizan análisis sobre los resultados “no computables” en general.

En este fallo, el Excmo. Tribunal consideró que el art. 80 de la LIG establece que los gastos deducibles son aquellos efectuados para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada por ese impuesto.

Que, si bien desde un plano técnico de política tributaria cabe aceptar que los términos "exención" y "no cómputo" pueden encontrar acepciones o interpretaciones divergentes, interpreta que en el caso operan con matices claramente análogos, al menos en lo que refiere a la imposibilidad de deducir como gasto una erogación que se relaciona con títulos accionarios que dan origen a una renta que no cabe tener en consideración o no está comprendida en la determinación de la ganancia gravada en el impuesto discutido desde la óptica de su receptor.

Para sustentar ello, menciona que el art. 17 tercer párrafo de la ley, no sólo prohíbe la deducción de gastos vinculados con ganancias exentas, sino también con "ganancias no comprendidas en este impuesto", calificación que bien podría caberle a los dividendos.

Prosigue manifestando que cuando sea eliminado el art. 46 o se arbitren otros mecanismos para la conjugación de las rentas societarias con las personales de sus accionistas, distintos a los vigentes en el período fiscal en discusión, la tesis de los

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



apelantes sólo podría ser admitida, dentro de la segunda categoría y no de la cuarta como en el caso.

Al respecto, continua su análisis estableciendo que si bien la tesis esbozada en el sentido de que es una renta gravada aunque tributada por la sociedad es formalmente correcta, igualmente, se llega a la solución antes propugnada. Considera que ello es así, en tanto es preciso satisfacer el requisito de apareamiento de ingresos gravados con gastos deducibles.

Por lo tanto, sostiene que donde haya un ingreso que forme parte de la base imponible del impuesto, habrá costos deducibles si simultáneamente respetan la causalidad legalmente preordenada y que el análisis debe circunscribirse subjetivamente a las relaciones fiscales de cada uno de los contribuyentes involucrados.

En cuanto a ello, establece que si la sociedad pagó el impuesto por obtener el resultado que posteriormente se distribuye entre sus accionistas y así también pudo deducir los gastos respectivos que insumió en su generación, el resultado que distribuye dicha sociedad pagadora por medio de dividendos, ya fue objeto del correspondiente neto de los gastos necesarios para la producción de dicho rendimiento.

En consecuencia, sostiene que ya son resultados netos que fueron sometidos al impuesto, por lo que no corresponde gravarlos nuevamente en cabeza del accionista que nada habrá de pagar por ellos en concepto de este impuesto y, por lo tanto, nada habrá de deducir a su respecto.

Considera, al respecto, que existe normativa indiscutible en la ley del Impuesto a las Ganancias según la cual, para que un gasto o una deducción sea admitida, se exige que guarde vinculación directa con la obtención de ganancias gravadas. Por ello, establece que

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



los gastos cuya deducción admite la ley deben guardar relación de causalidad con las ganancias gravadas o computables a los efectos de la conformación de la base.

Asimismo, considera que de la economía propia del Impuesto a las Ganancias dimana el principio de pertenencia de las deducciones a la fuente productora de la renta gravada, por lo que dichos gastos deben responder a dicho principio y guardar relación directa con éstas.

Finalmente y considerando lo establecido en los párrafos precedentes, concluye que el Impuesto sobre los Bienes Personales sólo habrá de resultar deducible del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo establecido por los arts. 17, 80 -primer párrafo- y 82 -inc. a)- de la ley del Impuesto a las Ganancias, cuando se relacione, en la medida porcentual correspondiente, con bienes que produzcan ganancias gravadas.

Como se podrá observar, si bien son interesantes las consideraciones realizadas por el Tribunal –se remite a la lectura del mismo, que obra en el Anexo II del presente-, no se comparte su interpretación.

Si bien no es materia del presente trabajo realizar el análisis del tratamiento que le corresponden otorgar a las deducciones de gastos realizadas por las personas físicas receptoras de dividendos, no se puede dejar de soslayar que es una falacia decir que los términos "exención" y "no cómputo" en el caso operan con matices claramente análogos, al menos en lo que refiere a la imposibilidad de deducir como gasto una erogación que se relaciona con títulos accionarios.

Si perjuicio de que, como ya se dijo, no resulta aplicable al presente trabajo el citado fallo, no deja de ser preocupante que puedan considerarse dichas conclusiones a los casos de deducciones de gastos realizadas por personas jurídicas vinculados con la obtención de dividendos (renta de tercera categoría).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



En esta misma línea, la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006, recaída en autos “*Reynoso, José (TF 19828-I)*”, revocó el pronunciamiento de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación (quien mantuvo su criterio en el fallo “*Tonconogy, Julio Alberto*”, sentencia de fecha 8 de marzo de 2006), confirmando el ajuste practicado por el Fisco Nacional en relación a la deducción del Impuesto sobre los Bienes Personales abonado en concepto de participaciones societarias por las que había obtenido dividendos.

Para así decidirlo, sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la LIG sólo puede efectuarse deducciones sobre las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

Que de acuerdo a lo expuesto, es claro – a su criterio- en el caso no es deducible el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones, en razón de que los dividendos no son computables.

Finalmente, resalta que como el art. 46 de la ley de Impuesto a las Ganancias establece que los dividendos no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta, los mismos no conforman renta de la segunda categoría ya que no son incorporados por sus beneficiarios. Por ello no procede el prorrateo de gastos e intereses, por lo que concluye que no sería procedente la deducción efectuada en el caso.

Iguales fundamentos resultaron expuestos recientemente en los fallos “*Ceide, Néstor Raúl (TF 29894-I) c/DGI*”, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012 y “*Blaquier, Carlos Pedro Tadeo (TF 28130-I) c/DGI*”, sentencia de fecha 9 de abril de 2013, donde la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal estableció que en dichos casos no es deducible el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a la tenencia de acciones, en razón de que los dividendos no son computables.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



En función de lo expuesto, y sin perjuicio de los comentarios realizados, nos encontramos con una posición jurisprudencial consolidada (aunque no definitiva) en cuanto a la imposibilidad de la deducción de gastos vinculados con la obtención de ganancias “no computables” (dividendos) obtenidas por las personas físicas.

**5. B.) Conclusiones parciales.**

A los efectos de realizar las conclusiones de este capítulo, se considera importante realizarla en dos partes: una, a través del análisis del fallo “*Santa Marta*” y la otra, a partir de los fallos dictados en relación a la deducción de gastos vinculados con la obtención de ganancias “no computables” (dividendos) obtenidas por las personas físicas.

Por lo tanto, corresponde entonces en primer lugar realizar algunas consideraciones del fallo “*Santa Marta*”. Como ya dijimos, la situación de hecho que se configuraba en esa causa es análoga a la que tratamos en el presente trabajo, por lo que en este sentido es completamente aplicable.

Sin embargo, no se puede dejar de observar que la normativa vigente en los períodos fiscales involucrados en la causa es sustancialmente diferente al de la actualidad. Recuérdese que la redacción de aquella normativa no contenía el actual segundo párrafo del artículo 64, que expresamente prevé la deducción de los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar los dividendos (rentas “no computables”). Por ello considero que, si bien es un antecedente importante a la hora de abordar esta temática, el mismo ha perdido trascendencia y su aplicabilidad en la actualidad es improcedente.

Por otro lado, corresponde realizar las conclusiones acerca de las restantes sentencias analizadas, en donde han resuelto la improcedencia de la deducción de gastos vinculados con la percepción de dividendos por parte de las personas físicas.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Sin perjuicio de que pareciera que se encuentra consolidada la jurisprudencia en relación a ello, cabe destacar que aún no se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que la misma no es definitiva.

Además, se destaca nuevamente que dichos pronunciamientos no son aplicables al tema debatido en el presente trabajo, pese a que pueden resultar interesantes las consideraciones y opiniones vertidas por los magistrados en relación al tratamiento de las ganancias “no computables”.

Ello por cuanto a que los dividendos percibidos por las personas físicas, se encuentran comprendidos dentro de las ganancias de segunda categoría y son reglados por el artículo 46 de la LIG, mientras que los percibidos por las sociedades son ganancias de tercera categoría y se encuentran normados en el artículo 64 de dicha ley.

En este sentido, el citado artículo 46 establece: “...*Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta...*” (Lo resaltado me pertenece).

Como se podrá observar, el artículo no establece técnicamente el término de ganancias “no computables”, sino que menciona que “no serán incorporados”.

Además, en el citado artículo no se menciona nada acerca del tratamiento aplicable a los gastos que se incurran para la obtención del beneficio, lo que obliga a acudir al artículo 17 y 80 de la LIG.

Absolutamente distinto es la redacción del artículo 64 de la LIG que expresamente establece el tratamiento que deberá aplicarse a los gastos que se incurran para la obtención de los dividendos. El mismo dispone que “...*A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios*”.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



*para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen...”.*

Por lo expuesto, se entiende que los citados pronunciamientos no resultan aplicables al caso de marras, sin perjuicio de que de la mera lectura de los mismos surge una especie de similitud. Como se habrá podido notar, los magistrados no realizan una distinción del agente perceptor de los dividendos ni realizan salvedades que marquen alguna diferencia. Simplemente utilizan afirmaciones tales como “...no es deducible el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones en razón de que los dividendos no son computables...”, o “...Que, si bien desde un plano técnico de política tributaria cabe aceptar que los términos "exención" y "no cómputo" pueden encontrar acepciones o interpretaciones divergentes, en el caso operan con matices claramente análogos, al menos en lo que refiere a la imposibilidad de deducir como gasto una erogación que se relaciona con títulos accionarios...”, entre muchas otras, que si bien (tal vez) en el caso pueden resultar procedentes, se espera que las consideraciones vertidas en los mencionados fallos no induzcan a los magistrados a confusión, atento a que si bien en este caso se tratan de ganancias “no computables”, ello para nada implica que el legislador haya tenido la intención de querer impedir la deducción de los gastos incurridos para la obtención de éstas, ya que de querer hacerlo no hubiera incorporado el segundo párrafo del artículo 64 descripto anteriormente.

Por lo que teniendo presente ello, no se cuenta hasta el momento con jurisprudencia definitiva ni completamente aplicable al caso debatido en el presente trabajo.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**CONCLUSIONES FINALES**

Tal y como se lo ha anticipado en la introducción, la carga tributaria que debe afrontar una compañía en la República Argentina en la actualidad, resulta de suma importancia y, muchas veces, termina siendo la principal causa de inversión (o desinversión) en una actividad.

Ello genera la necesidad de planificar adecuadamente las erogaciones de carácter impositivo que tendrá un contribuyente en la actividad que desarrolle, no resultando siempre tan sencillo de realizar atento a las diferentes interpretaciones que pueden originarse en el análisis de un determinado artículo y, con ello, la divergencia de la materia imponible sujeta a un tributo.

Como se pudo observar, la temática del presente trabajo presenta las citadas características, encontrándose actualmente sin un criterio unificado, donde la doctrina aún no la ha desarrollado acabadamente y la jurisprudencia dictada no resulta del todo aclaratoria ni mucho menos definitiva.

A pesar de ello, en el Capítulo 1 del presente, pudimos analizar que la naturaleza jurídica de las ganancias “no computables” es claramente diferente al de las ganancias “exentas” o “no gravadas”, por cuanto las primeras resultan ser ganancias gravadas en cabeza de la sociedad generadora de las mismas y, a los fines de evitar la doble imposición, adquieren el carácter de no computables para el sujeto que las recibe (en el presente trabajo, mediante la percepción de los dividendos). Mientras que las segundas, no se encuentran sujetas a imposición, es decir, dichas ganancias no pagan impuesto.

Entonces, se necesitaba comprender la razón del legislador en otorgar la denominación de “no computables” a las ganancias obtenidas en concepto de dividendos. Al respecto, observamos que según el esquema actual de la tributación del Impuesto a las

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Ganancias, las sociedades de capital son los sujetos pasivos del citado tributo (es decir, ellos abonan el Impuesto a las Ganancias a una alícuota del 35%). Si posteriormente a ello, la sociedad de capital decide distribuir las ganancias a sus accionistas mediante el otorgamiento de dividendos y éstos resultarían nuevamente gravados en cabeza de cada accionista, se incurriría en una doble imposición de una misma renta, ya que la Sociedad ya pagó el Impuesto a las Ganancias por las rentas que luego distribuye a sus accionistas.

Por lo tanto, a los fines de evitar esta doble imposición, el legislador debía establecer un mecanismo para que los accionistas no abonaran suma alguna por los dividendos que percibían. De esta manera, para las sociedades que perciban dichos dividendos se estableció que los mismos fueran “no computables”. También podría haber categorizado a dichas ganancias como “exentas”, incorporándolas en el artículo 20 de la LIG, lo que hubiera implicado la imposibilidad de deducirse gasto alguno para la obtención, mantención o conservación de estas ganancias.

Sin embargo, el legislador decidió incorporar una categoría distinta de renta a las ya existentes a los claros efectos de posibilitar la deducción de dichos gastos, utilizando una denominación poco usual que es la de “no computables”, tal y como lo establece el artículo 64 de la LIG.

Esta diferenciación en cuanto a su naturaleza jurídica resulta ser la que el propio legislador le otorgó a estas ganancias “no computables”, a los efectos de diferenciarlas de las restantes categorías. Al respecto, se recordó un antiguo adagio que establece “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*”, es decir, “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”, o su resultante “donde la ley distingue, nosotros debemos distinguir”. El mismo encuentra su razón de ser en que si el propio legislador ha diferenciado expresándose con términos particulares distintos, debemos someternos a dicha distinción, interpretando el fundamento del legislador para realizar la misma.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Para mayor claridad, el legislador incorporó el segundo párrafo del citado artículo que establece “*A los efectos de la determinación de la misma se deducirán –con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio...” (Lo resaltado es propio).*

Ello despeja toda duda acerca de la posibilidad del cómputo de los gastos incurridos para la obtención, mantención o conservación de las ganancias no computables y, por ello, no debe incluirse como ganancia exenta para el cálculo del prorrateo de gastos establecidos en el artículo 80 de la LIG, ya que resultaría violatorio del principio de legalidad, congruencia y razonabilidad, atento a que la ley específica (en este caso, artículo específico sobre el tratamiento de dividendos -64-) siempre prevalece sobre la general (artículo 17 y 80), tal y como lo establece el principio “*lex specialis derogat generali*”.

Además, se debe tener presente que el citado artículo 64 de la LIG no ofrece complejidad alguna en su interpretación, por lo que debemos apegarnos a lo establecido en su letra. No se debe olvidar que es consolidada la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que establece que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, máxime cuando la claridad de la misma es manifiesta.

Pese a este claro escenario, conforme lo pudimos analizar en el Capítulo 2, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha dejado sentado su criterio mediante los Dictámenes DAT N° 65/2004 y N° 21/2006, los cuales consideran que los gastos vinculados a la obtención de ganancias no computables no son deducibles en el Impuesto a las Ganancias, asimilándolas al tratamiento otorgado a las ganancias exentas.

Como se pudo observar, la opinión vertida en los citados dictámenes por parte de la AFIP-DGI no cuenta ni con un pormenorizado análisis ni con sólidos argumentos. Ello por cuanto a que la doctrina citada no apoya su postura y a que la sentencia mencionada se ha

---

<sup>10</sup> Fallos: 300:687; 301:958; 307:2153.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



basado en una normativa que no resulta ser la vigente (por ejemplo, no se contaba con el segundo párrafo del artículo 64).

Asimismo, destacamos que no surgen diferencias en cuanto a la normativa aplicable según el Fisco y según la que analizamos en el presente trabajo (arts. 17, 46, 64 y 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y 99, 117, 120 y 121 de su Decreto Reglamentario). La diferencia radica en las diversas interpretaciones que se les otorga a dichos artículos, sobre todo al artículo 64.

Nótese que en los citados dictámenes se denota la errónea interpretación de la Administración Fiscal al considerar, luego de citar el artículo 64, que *“...De esta manera, establecido que fuera el carácter de no computable del ingreso en cuestión, resta a continuación analizar el destino de los gastos incurridos para obtenerlo...”* cuando, en rigor de verdad, el segundo párrafo del artículo 64 ya establece cual es el destino de los gastos incurridos para obtenerlo: *“A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio...”*.

Entonces, nos preguntamos: ¿Por qué razón el Fisco Nacional interpreta que se debe buscar en el resto del articulado el tratamiento de los gastos incurridos para obtener los dividendos? Con absoluta certeza se puede afirmar que no existe razón jurídica alguna para ello. Ello por cuanto a que si el legislador ha creado una nueva categoría de ganancias a las ya existentes (no computables), y a las mismas les ha otorgado la facultad de que se puedan deducir los gastos incurridos para obtenerlas, mantenerlas o conservarlas, resulta contrario a derecho intentar buscar otro tratamiento al ya otorgado por el legislador.

Asimismo, se realizó una consideración especial que merecía la parte del segundo párrafo del artículo 64 que establece *“...con las limitaciones establecidas en esta ley...”*, a los efectos de no malinterpretar su redacción y su finalidad. En este sentido, se explicó que

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



la misma obedece a las limitaciones generales o especiales que se consignan en la ley para determinados gastos, como por ejemplo: si para obtener los dividendos incurri en gastos de mantenimiento de un automóvil, sólo se podrá deducir la suma de \$7.200 por año<sup>11</sup>.

Jamás podría interpretarse que se refiere al prorrateo de gastos establecido en el artículo 80 de la LIG, atento a que ello fue lo que el legislador quiso evitar con la incorporación de éste párrafo. Entender que esta limitación se refiere al citado prorrateo, implicaría tener como no escrito este segundo párrafo del artículo 64 de la LIG, lo cual obviamente resultaría absurdo.

Posteriormente, expusimos un ejemplo hipotético en donde se demostraba la incidencia de la divergencia de interpretaciones sobre la presente temática, en un caso de una Sociedad Holding, a los efectos de dimensionar el problema en el caso de este tipo de sociedades.

Luego, continuamos con el análisis de las diferentes posiciones doctrinarias, para observar que, en general, se admite la deducción de gastos erogados para obtener, conservar o mantener ganancias no computables y donde concluimos que la misma es acertada, haciendo la salvedad de que la presente temática no es tratada con la profundidad necesaria para despejar toda duda acerca de la absoluta procedencia de tales deducciones.

Al respecto, citamos el criterio de Lamagrande (2009) que sostiene que el concepto “no computable” no es similar a “exento”, ni en su significado y en sus efectos. En este sentido, expone que el segundo párrafo del artículo 64 de la LIG permite deducir la totalidad de los gastos necesarios para la obtención del beneficio a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen.

---

<sup>11</sup> Conforme lo establece el artículo 88, inc. I L.I.G. y R.G. 94/98 (AFIP).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Por ello, considera que si se le acordara la calidad de “exento”, los gastos para su obtención no se podrían deducir y obligatoriamente conllevaría al prorrateo de que trata el art. 80 de la ley.

Finalmente concluye que es evidente que la denominación no computables otorgada a los dividendos percibidos por los sujetos de la tercera categoría, exterioriza en forma manifiesta la voluntad del legislador de establecer una diferencia en sentido técnico entre el concepto de ganancia no gravada o exenta –sujeta la deducción de gastos a prorrateo del art. 80 de la ley-, y el concepto de ganancia no computable –no sujeta a prorrateo ni a ningún tipo de limitación-.

En idéntico sentido, expusimos la opinión de Rajmilovich (2006) quien ha manifestado además que el tratamiento de las rentas no computable halla su razón de ser en el criterio de Integración Parcial de acuerdo al cual, toda vez que la sociedad de apital ha tributado sobre las mismas la tasa máxima del 35%, el accionista no vuelve a ser percutido en oportunidad de percibir el fruto de su inversión (neta del impuesto a las ganancias ya tributado por la sociedad).

Asimismo, se expuso las importantes conclusiones arribadas por experimentados doctrinarios, que entendieron que la intención perseguida por el legislador, al emplear la expresión de renta “no computable” fue, precisamente, no atribuible el carácter de renta exenta que hubiera fulminado la deducibilidad de los gastos con ella relacionados.

Por esto entienden que el legislador quiso preservar la condición de renta gravada (aunque la tributación respectiva se efectivice en cabeza de la sociedad emisora y no en la de los accionistas) y, con ello, la deducibilidad de los gastos relacionados, para lo cual agregó, además, el segundo párrafo del artículo 64 de la LIG (Lorenzo – Bechara – Calcagno – Cavalli – Edelstein, 2007).

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Finalmente, se analizaron las diferentes posiciones jurisprudenciales que, si bien no resultan plenamente aplicables al presente caso, no se podía dejar de esbozar los conceptos y consideraciones en ellos vertidos.

En primer lugar, se realizaron algunas consideraciones del fallo “*Santa Marta*”, como la situación de hecho que se configuraba en esa causa es análoga a la que se trata en el presente trabajo, así como también que no se puede dejar de observar que la normativa vigente en los períodos fiscales involucrados en la causa es sustancialmente diferente al de la actualidad. Por ello, se concluyó que, si bien es un antecedente importante a la hora de abordar esta temática, el mismo ha perdido trascendencia y su aplicabilidad en la actualidad es improcedente.

Por otro lado, analizamos las restantes sentencias, en donde resolvieron la improcedencia de la deducción de gastos vinculados con la percepción de dividendos por parte de las personas físicas.

En este sentido, destacamos que a pesar de que pareciera que se encuentra consolidada la jurisprudencia en relación a ello, aún no se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que la misma no es definitiva.

Además, se manifestó que dichos pronunciamientos no son aplicables al tema debatido en el presente trabajo, pese a que pueden resultar interesantes las consideraciones y opiniones vertidas por los magistrados en relación al tratamiento de las ganancias “no computables”. Ello por cuanto a que los dividendos percibidos por las personas físicas, se encuentran comprendidos dentro de las ganancias de segunda categoría y son reglados por el artículo 46 de la LIG, mientras que los percibidos por las sociedades son ganancias de tercera categoría y se encuentran normados en el artículo 64 de dicha ley.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



En este sentido, observamos que el citado artículo 46 establece: “...*Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta...*”, destacando que ese artículo no establece técnicamente el término de ganancias “no computables”, sino que menciona que “no serán incorporados”.

Además, analizamos que en el citado artículo no se menciona nada acerca del tratamiento aplicable a los gastos que se incurran para la obtención del beneficio, lo que obligaría a acudir al artículo 17 y 80 de la LIG.

En ese marco, distinguimos la redacción del artículo 64 de la LIG que expresamente establece el tratamiento que deberá aplicarse a los gastos que se incurran para la obtención de los dividendos, ya que el mismo dispone que “...*A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen...*”.

Por lo expuesto, pudimos observar por que los citados pronunciamientos no resultan aplicables al caso de marras, concluyendo que no se cuenta hasta el momento con jurisprudencia definitiva ni completamente aplicable al caso debatido en el presente trabajo.

Con todo lo analizado, pudimos observar que lo arribado por el presente trabajo es acorde con lo establecido en la normativa y la doctrina. Asimismo, objetamos fundadamente la opinión arriba por la AFIP en sus dictámenes y nos encontramos a la espera de la futura jurisprudencia que definirá esta controversia.

En conclusión, se pudo entender por qué los gastos incurridos para obtener, mantener o conservar ganancias “no computables”, a través de la percepción de los dividendos que obtienen las Sociedades Holding, son completamente deducibles.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**BIBLIOGRAFÍA**

- LAMAGRANDE, A. J. (2009) *Ley de Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- RAJMILOVICH, D. (2006). *Manual del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- RAIMONDI, C. A. – ATCHABAHIAN, A. (2007). *El Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- GIULIANI FONROUGE, C. M. – NAVARRINE, S. C. (2007). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial LexisNexis.
- REIG, E. J. – GEBHARDT, J. – MALVITANO, R. H. (2011). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- DAMARCO, J. H. (2010). *Derecho Tributario - Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- LORENZO, A. – BECHARA, F. – CALCAGNO, G. A. – CAVALLI, C. M. – EDELSTEIN, A. M. (2007). *Tratado del Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- BUENO, V. (2011). *Deducibilidad del impuesto sobre los bienes personales que se origina en tenencias accionarias*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- CAVEGGIA, S. – FAVARETTO, LEONARDO (2013). *La deducción de intereses en la compra apalancada de empresas*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- YUNI, J. - URBANO, C. (2003). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Editorial Brujas.

**Jurisprudencia:**

- T.F.N., Sala C, “*Santa Marta SA Agric. Gand. Fin. CII s/ recurso de apelación*”, sentencia de fecha 30 de octubre de 1970.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



- C.N.C.A.F., Sala IV, “*Ceide, Néstor Raúl (TF 29894-I) c/ DGI*”, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012.
- C.N.C.A.F., Sala IV, “*Blaquier, Carlos Pedro Tadeo (TF 28130-I) c/ DGI*”, sentencia de fecha 9 de abril de 2013.
- C.N.C.A.F., Sala V, “*Reynoso, José (TF 19828-I) c/ DGI*”, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006.
- T.F.N., Sala B, “*Supermercados Norte S.A.*”, sentencia de fecha 8 de noviembre de 2009.
- T.F.N., Sala B, “*Macchiavello, Silvia Adriana*”, sentencia de fecha 16 de diciembre de 2005.
- T.F.N., Sala D, “*Tonconogy, Julio Alberto*”, sentencia de fecha 8 de marzo de 2006.

Legislación:

- Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (T.O. 1997 y sus modificaciones) y su Decreto Reglamentario.
- DICTAMEN DAT – DGI – AFIP N° 65/2004.
- DICTAMEN DAT – DGI – AFIP N° 21/2006.
- RESOLUCIÓN GENERAL – DGI – AFIP N° 5/1997.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**ANEXO I**

DICTAMEN: 65/2004

ORGANISMO: Dir. Asesoría Técnica-AFIP-DGI

FECHA: 06/10/2004

I. Vienen las presentes actuaciones de la Dirección Regional [...], a los efectos de que este servicio asesor se expida con relación a determinados aspectos técnicos objeto de ajustes impositivos propiciados por su División Fiscalización [...].

Sobre el particular, la citada División detecta que la contribuyente del asunto - sociedad holding compuesta por Grupo ZZ (empresa extranjera -[...]), Diario NN SA y el Grupo XX- ha deducido la totalidad de los gastos "... correspondientes a los préstamos obtenidos para la compra de acciones de las distintas firmas que posee, por lo que se trata de determinar la procedencia de tales deducciones, ya que la firma posee una actividad gravada (en IVA y ganancias) cual es la prestación de servicios de gerenciamiento a las empresas que posee, y una fuente de ingresos no computables en el impuesto a las ganancias que es la obtención de dividendos de tales firmas". También informa sobre el cómputo del crédito fiscal que hace en el impuesto al valor agregado de los gastos mencionados y la incidencia que tiene todo ello en la determinación del gravamen que resulte.

En lo que atañe al impuesto al valor agregado, la aludida dependencia opina que en atención a que el artículo 12 de la ley del gravamen en su inciso a) dispone que "... sólo darán lugar al cómputo de crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuera la etapa de aplicación", no debe "...computarse el

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



crédito fiscal derivado de los intereses de financiación originados por la inversión de capital de la firma".

Asimismo aduce que "... en el caso de que los créditos fiscales sean destinados indistintamente a actividades no alcanzadas por el tributo y actividades alcanzadas por el mismo, como sería la prestación de los servicios por gerenciamiento...", citando en dictamen (DAT) 171/1994 concluye que "... al método del prorrateo debe recurrirse en último término cuando ya se agotaron los mecanismos que permiten atribución directa o proporcional, reduciendo de esa manera a la mínima expresión posible el monto de créditos prorrateables...".

De este modo destaca que requerida acerca del destino de los créditos registrados en sus libros IVA Compras, la firma informa que fueron destinados en su totalidad a la actividad gravada de la misma.

Aclarando que, sin embargo "... de la lectura de las actas de Asamblea y de Directorio de la fiscalizada, se puede observar que los préstamos fueron obtenidos únicamente con el fin de adquirir las empresas controladas, por lo que sería admisible en última instancia el prorrateo de los créditos relacionados con el pago de intereses, pero no el cómputo de la totalidad de los mismos".

En lo atinente al impuesto a las ganancias, teniendo en consideración los artículos 17, 46, 64 y 80 de la ley del gravamen y 99, 117, 120 y 121 de su decreto reglamentario, cierta doctrina y distintos antecedentes administrativos y judiciales, concluye que "... no es posible el cómputo de gastos por ingresos que no se encuentran alcanzados por el impuesto, ya sea por tratarse de ingresos exentos, no computables o excluidos del ámbito del mismo ya que ello se transformaría en una franquicia para el que los obtiene". Además, entiende que "... si estos gastos fueran computables, los mismos deberían seguir el criterio de lo percibido, en función de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley del tributo, (...) criterio que

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



no es adoptado por la firma fiscalizada, la cual deduce por el método de lo devengado la totalidad de los gastos...", y que aceptar que "... los gastos relacionados con los dividendos sean imputados por el método de lo devengado significaría otro beneficio adicional a la empresa, en contraposición a normas de la ley del gravamen sobre las cuales la doctrina es pacífica en su interpretación".

Por último y sobre los argumentos expuestos la División Jurídica de la citada Dirección Regional opina que los argumentos expuestos por el Área de Fiscalización "... se presentan no sólo como bastante sólidos y coherentes, sino como ajustados a las normas vigentes".

II. En primer término nos referiremos a la temática de la viabilidad del cómputo como crédito fiscal del impuesto al valor agregado vinculado a los intereses del préstamo tomado para la compra de acciones.

Al respecto cabe citar lo normado por el párrafo 2 del inciso a) del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y sus modif.), el cual establece que "Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

De dicho dispositivo se infiere que cuando el impuesto facturado esté vinculado a operaciones exentas o no alcanzadas no será computable como crédito fiscal, ya que tampoco puede asociarse dicho tributo al débito fiscal respectivo.

Llegado a este punto, para continuar con el análisis en cuestión cabe precisar la calidad que revisten dentro del gravamen el pago de dividendos originados en las acciones de marras.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



De esta forma, se observa que las operaciones citadas no se corresponden con ventas de cosas muebles, ni tampoco con obras, locaciones y prestaciones de servicios o importaciones definitivas de cosas muebles, por lo cual, según entiende este servicio asesor, la mencionada operación no está alcanzada por el objeto del impuesto al valor agregado de acuerdo con lo pautado por el artículo 1 de la ley del tributo.

Asimismo, cabe remitirse a la parte 1 del artículo 55 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que al referirse al sistema de prorrateo del crédito fiscal entre operaciones gravadas y exentas y no gravadas previsto por el artículo 13 de la citada norma legal, prescribe que "No será de aplicación..., en los casos en que exista incorporación física de bienes o directa de servicios, ni cuando pueda conocerse la proporción en que deba realizarse la respectiva apropiación...".

En tal sentido, Fenochieto, Ricardo: "Impuesto al valor agregado, análisis económico, técnico y jurídico" - Ed. La Ley - Mayo 2001 - págs. 488 y 489) opina que "La ley es clara, en el sentido de que sólo debe aplicarse la regla del prorrateo cuando la apropiación no pueda efectuarse en forma directa, es decir, cuando no exista entre el crédito fiscal y las operaciones exentas, gravadas o no gravadas que realiza el responsable, una identificación específica", es decir el prorrateo es "... un procedimiento residual, ya que sólo ha de recurrirse a él, si el contribuyente no puede efectuar la apropiación en forma directa".

Del mismo modo, esta Asesoría a través del dictamen (DAT) 171/1994 concluyó que "... al método del prorrateo debe recurrirse en último término cuando ya se agotaron los mecanismos que permiten atribución directa o proporcional, reduciendo de esa manera a la mínima expresión posible el monto de créditos prorrateables, con el fin de evitar los efectos distorsivos...".

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Siendo así, y teniendo en cuenta que en el presente caso -según lo manifestado por el área verificadora se puede vincular en forma directa el préstamo que origina los intereses y gastos de mentas con la compra de las acciones de las empresas controladas, esta área asesora estima que no deberá restarse porción alguna del impuesto facturado por los aludidos intereses al débito fiscal generado por las operaciones de gerenciamiento.

En lo atinente al impuesto a las ganancias cabe en principio citar que la sociedad que adquiere las acciones y obtiene los dividendos está comprendida en el inciso a) del artículo 69 de la ley del tributo (t.o. 1997 y sus modif.), por lo que de acuerdo a lo normado por el artículo 49 del mismo texto legal sus ganancias deberán considerarse de tercera categoría, y como tales les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 64 de dicha norma en lo referente a tales rentas.

Dicho dispositivo en su párrafo 1 prevé que "Los dividendos, así como las distribuciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta".

A su vez el párrafo 2 de tal artículo reza en relación a la ganancia neta que "A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen".

De esta manera, establecido el carácter de no computable del ingreso en cuestión cabe analizar el destino de los gastos incurridos para obtenerlo.

Así, cabe citar al artículo 17 de la aludida normativa, que en el mismo sentido que el citado párrafo 2 del artículo 64, dispone en su párrafo 1 que, "Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga".

Además, el párrafo 3 de dicho dispositivo enuncia que "En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto".

A su vez y siguiendo con la reseña de la normativa aplicable encontramos que el párrafo 1 del artículo 80 de la ley de marras, al referirse a los gastos deducibles aclara que "... son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina". Asimismo, indica que "Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva".

Por otra parte, se considera importante señalar que el artículo 117 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, al referirse al prorrateo de gastos del artículo 80 indica que las ganancias no gravadas comprenden también a los resultados exentos del gravamen.

Descriptas las pautas legales aplicables, inicialmente cabe dilucidar si la calidad de no computable de los dividendos resulta compatible al concepto de no gravado o exento aludido en tales disposiciones.

Al respecto, cabe citar el fallo del TFN - "Santa Marta SA s/recurso de apelación" - 30/10/1970, allí al tratar un tema de gastos relacionados con dividendos se concluyó que resulta indiferente el carácter de exenta o no computable de una renta para no considerar los gastos relacionados con la misma como gastos necesarios "... ya que éstos, para que tengan

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



justamente tal carácter, deben responder a los requisitos de estar destinados a obtener, mantener o conservar réditos gravados, lo que no ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de réditos no computables", pues "La inexistencia de computabilidad provocaría igualmente la improcedencia de la deducción de los gastos".

En similar tesitura, al referirse a un reintegro no computable en el impuesto, esta área asesora opinó a través del dictamen (DAT) 13/1996 que "... con relación a la deducibilidad de los gastos, el artículo 80 de la ley del gravamen consagra el principio de causalidad disponiendo que podrán deducirse si están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, pero cuando se efectúen para la conservación de ganancias imponibles y no imponibles, quedando comprendidas en éstas las no computables, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción de gastos se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva", para concluir que "... a los fines del prorrateo las rentas no computables y exentas deben ser meritadas con alcance similar".

Prosiguió aduciendo que "... la renta no gravada -o no computable- y la renta exenta, son tratadas por igual también por la doctrina (vgr. Reig, Enrique: "Impuesto a las ganancias" - febrero 1995 - Prorrateo de Gastos - pág. 317; Martín, J. A.: "Impuesto a las ganancias" - junio 1994 - Prorrateo de Gastos - págs. 102/103; Raimondi - Atchabahian: mayo 1982 - Forma de efectuar el prorrateo - pág. 526)".

Finalmente, infiere que "Un criterio distinto conduciría a que los costos incurridos para producir rentas no imponibles se transformen en quebrantos computables, lo cual está imposibilitado en la propia economía de la ley del impuesto".

Siguiendo el mismo temperamento, esta Asesoría estima que los gastos imputables a la compra de acciones, no podrán deducirse por ser estos títulos generadores de rentas no

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



computables, es decir no resultan necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de rentas gravadas.

Llegado a esta conclusión y en respuesta a ciertas interpretaciones doctrinarias, cabe remitirse a algunas de las manifestaciones de este servicio asesor incluidas en el dictamen (DAT) 62/2003, allí se argumentó en relación a los gastos acaecidos por la compra de acciones que "... la sociedad incrementó sus gastos financieros como consecuencia de los pasivos tomados y además aumentó su activo en el monto de adquisición de las acciones que representa su valor de costo impositivo en caso de enajenación de las mismas (artículo 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modif.), siendo tales deudas necesarias para la obtención de la renta que generarán las acciones incorporadas (dividendos), e integrando tales operaciones a la actividad normal de la empresa que las realiza".

De esta forma, se quiso señalar que la compra de acciones formaba parte de la actividad normal de la empresa en cuestión y que los gastos incurridos en tal actividad son aplicables a las rentas generadas por la misma -dividendos o utilidad de la venta de tales títulos-, ello sin entrar a considerar si las ganancias obtenidas en dichas operaciones revestían el carácter de computables o no. Con relación a esto, es dable destacar que tanto los dividendos como sus gastos asociados tienen calidad de no computables para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto, y que los costos atribuibles a las acciones adquiridas resultan deducibles una vez que se efectúe la realización de las mismas.

Siguiendo esta línea de opinión sólo resta tratar la cuestión del prorratio o no de los gastos en cuestión.

Al respecto, en los dictámenes (DATyJ) 38/1975, 92/1994 y (DAT) 77/1995 y 55/2002 se coincide en señalar que la coexistencia de réditos gravados y exentos o no

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



gravados exige, en todos los casos, que se prorrateen los gastos comunes que no se avengan a la imputación directa en relación a una u otra renta.

Dichos pronunciamientos basan sus conclusiones en las disposiciones del artículo 80 en cuanto a la identificación del gasto con la fuente productora de renta, pues la situación del prorrateo sólo debe plantearse cuando las rentas gravadas y no gravadas o exentas provienen de idéntica fuente, es decir cuando se tornan indivisibles los bienes afectados a uno u otro rédito.

En razón de lo expuesto, este servicio asesor entiende que la totalidad de los intereses y gastos vinculados a los préstamos obtenidos para la compra de acciones, tratados en el presente caso, no serán deducibles para la determinación del impuesto a las ganancias.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



DICTAMEN: 21/2006

ORGANISMO: Dir. Asesoría Técnica-AFIP-DGI

FECHA: 04/04/2006

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del asunto en los términos de la resolución general 1948, mediante la cual consulta acerca del tratamiento tributario que corresponde dispensar en el impuesto a las ganancias, a la transformación de un préstamo –realizado oportunamente a la rubrada por su firma controlante- en un aporte de capital.

Sobre el particular destaca que desde el año 2000 "MC" SA con sede en [...] decidió extender sus operaciones a través de la adquisición de empresas dedicadas a la producción de carbonato de calcio precipitado, en aquellos países de Latinoamérica en los que aún no tenía presencia.

Para ello, en el mismo año constituyó en la República Argentina la empresa "MC" Argentina SRL, de la cual posee una participación del 99% y cuyo único objeto, alega, fue encarar un proceso de inversión en el país.

Agrega que, una vez constituida "MC" Argentina SRL se decidió la adquisición de la empresa "YY" Argentina SRL, operación que se concretó el 30/6/2000, a cuyos efectos la empresa francesa controlante transfirió en carácter de préstamo una suma de euros [...].

Además, y mediante los contratos de préstamos suscriptos, se fijaron distintas pautas de cálculo de intereses y de pago de impuesto a las ganancias que recae sobre los mismos.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Aclara que el objetivo de la inversión "... además de lograr un posicionamiento de la compañía en un país en el que no tenía presencia, era (y lo sigue siendo) el de obtener un rédito a través de la remesa de dividendos".

Señala que en virtud de los hechos acaecidos en el país durante los años 2001 y 2002 "... resulta razonable sostener que el ingreso de fondos efectuado por la casa matriz para financiar la operación en la República Argentina, más que una deuda constituyó desde su origen, una aportación de capital". Con dicho fundamento considera que corresponde rectificar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias oportunamente presentadas, eliminando el quebranto impositivo consignado en las mismas y originado fundamentalmente en las diferencias de cambio negativas que se produjeron desde el año 2002 hasta el presente, como también considerar a las remesas enviadas por su casa matriz, como un aporte de capital y no como un préstamo.

II. Cabe en primer término advertir que este servicio asesor abordará el tema desde un punto de vista teórico y de acuerdo a la información brindada por la solicitante, sin pormenorizar aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios.

Asimismo, se aclara que sólo será analizado el tema consultado sin llevarse a cabo verificación alguna.

Realizadas que fueran dichas observaciones, seguidamente pasamos a analizar el tema consultado a la luz de las disposiciones legales vigentes en la especie.

Así cabe traer a colación -ya que la consultante acude al concepto de realidad económica- el artículo 2, Ley 11683 de Procedimiento Tributario, el cual dispone que "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos".

Sobre el concepto en tratamiento este servicio asesor se ha manifestado en anteriores actuaciones, estimando que la disposición precedente propugna que se privilegie la verdadera intención de las partes sobre el ropaje jurídico utilizado.

Al respecto, en la actuación [...] se expresó que "... resulta fundamental dilucidar cuál es la intención y las relaciones económicas subyacentes, ello con independencia de lo acreditado en las escrituras públicas ya que éstas pueden dar cuenta de alguna de las formalidades jurídicas llevadas a cabo pero no siempre de las intenciones ulteriores de los agentes económicos involucrados".

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que inicialmente no existió la intención por parte de la empresa controlante de realizar un aporte a su controlada, pues de ser así oportunamente hubiera realizado la remesa de dinero bajo ese concepto y no como un préstamo generador de intereses a su favor.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo expresado en el memorando [...] por la Dirección Nacional de Impuestos, donde dicha instancia opinó, sobre un caso referido a aportes irrevocables, que "Sin perjuicio de las condiciones en que se hubiere pactado la realización de los aportes, las cuales se desconocen, la existencia de intereses pagados o el devengamiento de tales conceptos u otros accesorios, en el marco del

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



impuesto a las ganancias, impide de manera definitiva darles el carácter de anticipos irrevocables pues se habría tratado, desde su origen, de pasivos".

Precisamente, en el "sub examine" y según lo informado por la consultante se pactó el devengamiento de intereses respecto de los montos ingresados a la sociedad local, por lo cual, siguiendo el mismo criterio, deberíamos considerar que tales sumas constituyan un pasivo hasta el momento de su transformación en aporte de capital.

Además, a juicio de esta instancia, admitir la pretensión de la consultante importaría apartarse de la que en su momento fue la verdadera intención de las partes -préstamo-. Es decir, que en el presente caso la forma jurídica utilizada fue la adecuada en función a la situación real, lo cual torna ocioso invocar el principio de realidad económica para reencuadrar la operatoria objeto de análisis.

Siguiendo dicho temperamento, entendemos que el hecho de que se transforme al citado pasivo en un aporte de capital no implica la modificación de su condición anterior.

Ahora bien, con relación a los quebrantos originados en los resultados negativos generados por los intereses y diferencias de cambio, consideramos que inicialmente debe analizarse la procedencia de su admisión como gastos deducibles en la determinación del impuesto a las ganancias.

Con tal motivo, se advierte que es posible vincular en forma directa el préstamo que origina dichos gastos con la compra de las cuotas partes de "YY" Argentina SRL.

Llegado este punto cabe señalar que la sociedad que adquiere las cuotas parte tiene derecho por tanto a participar en sus posibles distribuciones de utilidades, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 69, inciso a), apartado 2, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.), y como tales les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 64 de dicho plexo legal.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Cabe recordar que el mencionado dispositivo en su párrafo 1, prevé que "los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta".

A su vez, su párrafo 2 reza, en relación a la ganancia neta, que "A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen".

Por su parte, su último párrafo señala que "igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en el artículo 69, inciso a), apartados 2, 3, 6 y 7 distribuyan a sus socios o integrantes".

De esta manera, establecido que fuera el carácter de no computable del ingreso en cuestión, resta a continuación analizar el destino de los gastos incurridos para obtenerlo.

Así, cabe citar al artículo 17 de la ley del gravamen, que en el mismo sentido que el artículo 64, párrafo 2, dispone en su párrafo 1 que "para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga".

Además, el párrafo 3 de dicho dispositivo enuncia que "en ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto".

A su vez y siguiendo con la reseña de la normativa aplicable encontramos que el artículo 80, párrafo 1 de la ley de marras, al referirse a los gastos deducibles aclara que "...son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina".

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Reseñadas las pautas legales aplicables, debemos finalmente abocarnos a dilucidar si la calidad de no computable de las utilidades distribuidas resulta compatible con el concepto de no gravado o exento aludido en tales disposiciones.

Al respecto, es dable traer a colación el fallo del TFN - "Santa Marta SA s/recurso de apelación" - 30/10/1970, en donde al tratar un tema de gastos relacionados con dividendos, se concluyó que resulta indiferente el carácter de exenta o no computable de una renta para no considerar los gastos relacionados con la misma como gastos necesarios, "... ya que éstos, para que tengan justamente tal carácter, deben responder a los requisitos de estar destinados a obtener, mantener o conservar réditos gravados, lo que no ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de réditos no computables", pues "la inexistencia de computabilidad provocaría igualmente la improcedencia de la deducción de los gastos".

Siguiendo similar temperamento, esta área asesora opinó en el dictamen (DAT) 13/1996 al referirse a un reintegro no computable en el impuesto, que "... con relación a la deducibilidad de los gastos, el artículo 80 de la ley del gravamen consagra el principio de causalidad disponiendo que podrán detraerse si están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, pero cuando se efectúen para la conservación de ganancias imponibles y no imponibles, quedando comprendidas en éstas las no computables, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción de gastos se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva", para concluir que "... a los fines del prorrateo las rentas no computable y exenta deben ser merituadas con alcance similar".

En esa línea de razonamiento, el citado pronunciamiento administrativo aclara que "... la renta no gravada -o no computable- y la renta exenta, son tratadas por igual también por la doctrina (vgr. Reig, Enrique: "Impuesto a las ganancias" - Prorrateo de gastos - febrero/1995 - pág. 317; Martín, S. A.: "Impuesto a las ganancias" - Prorrateo de gastos -

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



junio/1994 - pág. 102/103; Raimondi - Atchabahian: mayo/1882 - "Forma de efectuar el prorrateo" - pág. 526)"

Finalmente, infiere que "un criterio distinto conduciría a que los costos incurridos para producir rentas no imponibles se transformen en quebrantos computables, lo cual está imposibilitado en la propia economía de la ley del impuesto".

De la misma forma, esta Asesoría se ha manifestado en el dictamen (DAT) 65/2004 en el sentido de que "...los gastos imputables a la compra de acciones, no podrán deducirse por ser estos títulos generadores de rentas no computables, es decir no resultan necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de rentas gravadas".

En concordancia con todo lo expuesto, este servicio asesor entiende que para el caso bajo estudio, los resultados negativos originados en intereses y diferencias de cambio generados por el préstamo que la entidad del rubro tomó para la compra de cuotas de participación social no resultan deducibles para la determinación del impuesto a las ganancias.

Por último, cabe agregar a las salvedades ya realizadas respecto del alcance del presente análisis, que la viabilidad de la transformación del pasivo generado por el préstamo en cuestión en aporte de capital, depende de lo que resuelva oportunamente la Inspección General de Justicia en el ejercicio de sus facultades de control de legalidad y poder de policía.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**ANEXO II**

**1. Fallo “Santa Marta”**

Buenos Aires, 30 de octubre de 1970.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente número 5861, caratulado: “SANTA MARTA S.A. AGRIC. GAND. FIN. C.I.I. s/recurso de apelación”, y

RESULTANDO:

A.- A fojas 22/25 la accionante interpone recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, con fecha 15 de octubre de 1968, en relación a los impuestos a los réditos por los años 1963 a 1967 y emergencia por los años 1966 y 1967. En estas resoluciones el ente fiscal sostiene que la recurrente no ha efectuado correctamente el prorratio, entre rentas gravadas y exentas, de los gastos realizados durante los ejercicios cerrados a partir de 1963 a 1967.-

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones: 1.- Que a su entender los dividendos percibidos no son rentas exentas. Respalda esta afirmación expresando que están comprendidos en la segunda categoría (art. 43), que el impuesto se paga en cabeza de la entidad emisora (arts. 56 y 57), y que no se encuentran expresamente exentos por ninguna disposición de la ley 11.682; y 2.- Que la Dirección General impositiva no ha tenido en cuenta ni la finalidad ni los términos de la ley 15.272, en relación a los dividendos percibidos por revalúo contable.-

En cuanto al procedimiento formal del prorratio basado en la repartición proporcional, sostiene que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 22 de la

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



reglamentación de créditos, que autoriza a realizar el prorrateo en forma distinta cuando la naturaleza de los bienes lo justifican.-

B.- A fojas 28/30 la representación fiscal, al contestar el traslado oportunamente conferido, considera desacertada la defensa articulada por la recurrente, rebatiendo los argumentos esgrimidos. Expresando en síntesis: a) Que el decreto-ley 11.452/62, al derogar el inc. g) del art. 43 de la ley 11.682, excluyó del ámbito del impuesto a las mencionadas rentas, no constituyendo por ello ingresos gravados en cabeza de los accionistas; b) que la propia ley (arts. 56 y 57) demuestre, especialmente por el carácter definitivo del pago, que tales dividendos no son gravables en cabeza de los accionistas; y c) que de lo expresado se deduce, sigue diciendo, que si algo no se computa como beneficio para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto, es evidente que no está gravado en poder de quien lo percibe.-

Por último, manifiesta que el sistema seguido para el prorrateo es el mismo utilizado por la actora, no encontrándose motivo alguno para prorratear los gastos en forma distinta.-

C. En la audiencia de que da cuenta el acta de fojas 36 las partes delimitaron la materia en litigio de común acuerdo, y se declaró la cuestión a debatirse como de puro derecho, convocándose a las partes a audiencia para la vista de causa, en cuyo transcurso en oportunidad de su celebración, fojas 51, ambas partes produjeron sus respectivos alegatos, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la Sala C se integra con el Dr. Benjamín T. Bavio y la Dra. Sara María Clara Dichiara (art. 33 del Reglamento de Procedimiento).-

II.- Que este Tribunal está llamando a pronunciarse sobre la procedencia del criterio adoptado por la Dirección General Impositiva para el prorrateo de deducciones en los años

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



1963/67, entre rentas gravadas y exentas. A tal fin, el precitado organismo recaudador consideró ingresos exentos los dividendos cobrados y las acciones recibidas de otras empresas consignados en el revalúo dispuesto por la ley 15.272. La apelante, por el contrario, sostiene que los dividendos no son rentas exentas sino meramente no computables, y en cuanto a las acciones recibidas por el revalúo, concluye que correspondía un prorrateo distinto al efectuado; aduciendo, además, que los gastos de administración son inevitables “exista o no rentas provenientes por el revalúo de bienes” (fojas 24).-

II.- Que el art. 61, segundo párrafo, de la ley de impuesto a los réditos (t.o. en 1960 y sus modificaciones), dispone textualmente que cuando los gastos necesarios “se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar réditos- gravados y exentos- generados por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.-”

Por tanto, para resolver el caso de autos es menester establecer si los rubros mencionados constituyen rentas exentas de conformidad con las disposiciones tributarias aplicables. Para ello procede tener presente, en primer término, que el decreto-ley 11.452/62, con vigencia desde el 16 de noviembre de 1962, modificó el tratamiento anterior a los dividendos, los que constituían rentas gravadas para los accionistas, y si bien mantuvo la alícuota del 8%, la imposición pasó a recaer en cabeza de las sociedades pagadoras incluidas en el art. 54 del mismo texto legal, quedando transformada la “retención” en “ingreso con carácter definitivo”; y aunque esta norma dispuso que los beneficiarios debían incluir en sus declaraciones patrimoniales tales dividendos, carece de sustento la tesis del apelante de que por tal razón no constituyen rentas exentas, sino únicamente no computables. Si fuese válida esta tesis, no por ellos procedería la deducción de los gastos necesarios, ya que estos, para que tengan justamente tal carácter, deben responder al requisito de estar destinados a obtener mantener o conservar réditos gravados, lo que no

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



ocurriría tampoco dentro de dicha calificación de réditos no computables. La inexistencia de computabilidad provocaría igualmente la improcedencia de la deducción de los gastos.-

III.- Que en cuanto a los dividendos percibidos por revalúo contable, es evidente que a la norma exentiva anterior debe agregarse la dispuesta por el art. 23 de la ley 15.272. Por otra parte, el agravio de la apelante (fojas 24/24 vta.) está limitada a la formulación de argumentaciones generales, sin prueba alguna referida a la forma equitativa que debió adoptarse para distribuir las deducciones entre las rentas gravadas y exentas. Si bien, la reglamentación, en su art. 22, expresa que “La Dirección podrá disponer coautorizar que la parte de los gastos que afectan a la renta exenta se calcule en forma distinta, cuando la naturaleza de los bienes así lo justifique”, la apelante no ha aportado ninguna prueba al respecto destinada a mostrar un método más acorde con las características de los ingresos a prorratear. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el procedimiento seguido por la Dirección General Impositiva para el prorrateo de gastos entre rentas exentas y gravadas (act. adm. Cuerpo I, fojas 6 y 7) es análogo al utilizado por la recurrente tal como resulta de la comunicación que la misma cursó a dicho organismo recaudador para explicar su criterio (act. adm. Cuerpo I fojas 5).-

IV.- Que, por tanto, la insuficiencia de sustento normativo en los agravios de la recurrente cuando afirma que los dividendos no son rentas exentas sino meramente no computables, y la falta de prueba respecto a un más equitativo prorrateo de los gastos, como así también la circunstancia de ser el sistema seguido por la Dirección General Impositiva similar al utilizado por la actora, llevan a concluir a este Tribunal que procede confirmar la resolución en recurso.-

Por ello, SE RESUELVE:

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Confirmar en todas sus partes las resoluciones de fecha 15 de octubre de 1968 por medio de las cuales se determinaron las obligaciones de la apelante en concepto de impuesto a los réditos y de emergencia por los años 1963/67 y 1966/67, respectivamente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese.-

**2. Fallo “Macchiavello”**

Buenos Aires, diciembre 16 de 2005.

Considerando:

I. Que, a fs. 14/22 se presenta el apoderado del contribuyente a efectos de interponer recurso de apelación contra el acto de fecha 8 de abril de 2003 dictado por la Jefatura de la División Determinaciones de Oficio de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, mediante el cual se impugna la determinación de oficio presentada por el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2000, disminuyéndose el saldo a favor de la apelante.

Que, en el caso de autos, la controversia resulta de la impugnación fiscal de la deducción que la actora realizó de sus ganancias de la cuarta categoría, correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales pagado en la proporción correspondiente a las participaciones societarias en las empresas Temis Lostaló S.A. y Droguería del Sud S.A.

Como resultado de dicha impugnación se incrementa el resultado neto de fuente argentina, originando una reducción del saldo a favor del apelante.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Que, explica el recurrente que se parte de la errónea premisa consistente en asimilar el carácter de exento al de no computable con relación a los dividendos, lo que, a su juicio, no encuentra sustento legal en la ley del impuesto.

Que, seguidamente, niega que los criterios vertidos en el Dictamen N° 13/96 (D.A.T.) en ocasión de un reintegro impositivo, sean de aplicación a la especie y, por otra parte, que haya realizado una interpretación errónea de las actuaciones 1387/96 y 671/96 que citara en su defensa. Asimismo, niega la aplicación en autos del precedente Santa Marta S.A., emitido por la sala C de este Tribunal en fecha 30/10/70.

Que, con posterioridad, se adentra a exponer las razones que, a su juicio, justifican la deducibilidad en ganancias del Impuesto sobre los Bienes Personales pagado sobre las participaciones societarias. Para ello, sostiene que el legislador estructuró el sistema de imposición sobre las rentas accionarias de forma de evitar la doble imposición, a efectos de que las mismas no sean alcanzadas en el resultado societario y bajo la forma de dividendo distribuido al accionista, siendo que por tal motivo el legislador creó la categoría de no computable.

Que, agrega que ésta es la idea que subyace a la reforma de la ley 24.073, donde los dividendos fueron mantenidos como renta gravada de la segunda categoría aunque fueran liberados de la retención con carácter de pago único y definitivo que disponía el último párrafo del art. 65, inc. g), de la ley.

Que, de esta forma, concluye que la voluntad del legislador no fue eximir a los dividendos, ya que para eso le hubiera bastado incorporar un inciso al art. 20 de la ley, sino que creó una particular categoría de "no computable" a los efectos de la conformación de la base imponible, teniendo en mira que los mismos resultan alcanzados en un momento anterior a la distribución a los accionistas. Así, aclara que la categorización de no computable tuvo, además, el objeto de permitir simultáneamente la deducción de los gastos

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



necesarios incurridos para su obtención, por lo que el art. 46 de la ley del impuesto no proyecta consecuencia alguna sobre la posibilidad de deducir el Impuesto a los Bienes Personales en la proporción de las participaciones accionarias, más aún, posibilidad que viene refrendada por el segundo párrafo del art. 64 de la misma ley.

Que, agrega que una correcta interpretación del principio de causalidad también conduce a la deducibilidad efectuada, ya que excluir del cómputo de la base imponible a los dividendos no impide considerarlos gravados a los demás efectos del tributo, como ser la deducibilidad de los gastos necesarios para mantener y/o conservar la fuente productora de tal renta como son las participaciones sociales, aclarando que si ello determina un quebranto en la segunda categoría de renta, éste debe ser compensable en el mismo ejercicio con resultados positivos de otras categorías.

Que, concluye que la deducción del impuesto patrimonial sobre participaciones societarias está justificada por la gravabilidad de estas últimas en cabeza de la sociedad que paga los dividendos sobre la base de los resultados de la misma. De esta forma, afirma que se aprecia cómo la renta originada por la tenencia accionaria sí tributó el Impuesto a las Ganancias, citando el art. 45 de la ley. Formula reserva de caso federal.

II. Que, a fs. 30/34 se presenta el Fisco Nacional por medio de apoderado, contestando el recurso interpuesto y solicitando la confirmación del acto por los motivos que allí expone.

Que, precisa que la contribuyente dedujo el impuesto pagado de los ingresos de cuarta categoría. Cita en apoyo de su tesis el tercer párrafo del art. 17 de la ley, el art. 46 y el 80 el mismo cuerpo normativo. Señala que no puede admitirse que una rentas no computable en el impuesto pueda dar lugar a quebrantos computables, ya que, entiende, el legislador no previó que el cómputo del costo pueda ser efectuado tanto por la sociedad como por el accionista, donde este último no ha tenido Impuesto a las Ganancias originado

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



en rentas provenientes de las acciones, mencionando el caso anormal que se daría si el contribuyente poseyere sólo rentas derivadas de dividendos. Reserva caso federal.

III. Que, según resolución que obra a fs. 132, el Tribunal en Pleno dispuso la acumulación a la presente causa de los Exptes. Nros. 21.542-I, 21.543-I, 21.544-I y 21.682-I, todos con distinta carátula pero igual controversia, habida cuenta de que en los mismos, al igual que en el presente caso, se discuten las determinaciones de oficio efectuadas a las Sras. Marcela Silvia Macchiavello, María Luisa Clotilde Macchiavello y Lucía Irene Macchiavello, respecto del Impuesto a las Ganancias —período fiscal 2000— como consecuencia del criterio fiscal de impugnar la deducción sobre el total de ingresos de cuarta categoría del Impuesto sobre los Bienes Personales determinado por el mismo período, en la proporción correspondiente a las participaciones societarias de cada una de las contribuyentes en las firmas Droguería del Sud S.A. y Laboratorios Temis Lostaló S.A., resultando idénticas las cuestiones planteadas por las partes en los respectivos escritos de apelación y de responde.

IV. Que, en primer término, corresponde señalar que la actora no expresa agravios relativos al impugnación de deducibilidad de sumas consignadas pertenecientes a portes y contribuciones del régimen de autónomos, por lo que corresponde declarar desierto el recurso a este respecto y proceder a su confirmación, con costas.

V. Que, reseñando la doctrina jurisprudencial a la fecha cabe citar sendos pronunciamientos de la sala D, de fecha 16/7/04 in re "Reynoso" con contenidos que presentan cierta analogía pero no identidad. En el voto de la doctora Gramajo el fundamento estriba en que el Título II de la Ley de Impuesto a las Ganancias se refiere a las

Deducciones que admite para arribar a la ganancia neta sujeta a imposición de acuerdo a lo dispuesto por su art. 17. A su vez, el art. 82 prescribe que de las cuatro categorías del gravamen y con las limitaciones de la ley se pueden deducir "...a) los

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.". Cabe aclarar que la limitación que impone la ley para que la deducción de gastos proceda, proviene de su art. 80 que establece que los mismos deben ser los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina...". Que sobre esta cuestión resulta ilustrativo, aunque no vinculante, el Dictamen N° 55/02 emitido el 31 de mayo de 2002 por La Dirección de Asesoría Técnica de la Dirección General Impositiva (Boletín Impositivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 64), que reitera anteriores en los que dicha asesoría concluyó que: "...en la medida que los bienes alcanzados por el Impuesto sobre los Bienes Personales", "...estén afectados a la producción de ganancias gravadas, darán lugar a la deducción de la parte del impuesto que recaiga sobre dichos bienes de acuerdo con lo previsto en el art. 82, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias.", así como también reiteró que el impuesto en cuestión: "...será deducible, como gasto administrativo para la determinación de la ganancia neta del sujeto pasivo, en la proporción correspondiente a los bienes productores de la renta."

Que, "Al respecto, no existe impedimento legal alguno, ya que la limitación que dispone el art. 88, inc. d), está referida a la prohibición de deducir de las ganancias brutas el propio impuesto a dichas rentas y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten, o lo que es lo mismo, que no generen actividades gravadas. Es decir, que el propio organismo fiscal que hoy impugna la deducción que por tal concepto efectuara el recurrente, a través de varios dictámenes ha reconocido la deducibilidad del impuesto sobre los bienes personales del de ganancias siempre que el bien sobre el que se tributa aquél esté afectado a la producción de ganancias gravadas, lo que surge de la propia resolución apelada. Que, como consecuencia de lo expuesto, también le asiste razón al recurrente cuando deduce los intereses del impuesto sobre los bienes personales, ya que los mismos

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



son accesorios del gravamen principal, debiendo correr la misma suerte en cuanto a la deducción."

Que, por su parte, el Doctor Brodsky arribó a idéntica conclusión con los siguientes fundamentos: "Los arts. 17 y 80 de la ley del impuesto a las ganancias prevén la deducción de los gastos necesarios para obtener la ganancia o en su caso mantener o conservar la fuente, cuya deducción sea admitida por esa ley y en la forma que ella disponga. A su vez, el inc. a) del art. 82 establece que de las ganancias de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría, y con las limitaciones previstas en la ley, también se podrán deducir: "a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias". Que en la medida que los bienes alcanzados por el impuesto sobre los bienes personales estén afectados a la producción de ganancias gravadas, darán lugar a la deducción del impuesto que recaiga sobre dichos bienes de acuerdo con lo previsto en el inc. a) del art. 82 citado y, ello porque constituye un gasto necesario para el mantenimiento y permanencia, en tanto se verifique la relación de causalidad exigida por el art. 80 de la ley del impuesto a las ganancias. Que así también lo ha sostenido recientemente la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP al emitir con fecha 31/5/2002 el Dictamen N° 55/02 en el que se sostiene que: "... si los bienes que producen rentas gravadas por el impuesto a las ganancias, la parte proporcional del impuesto sobre los bienes personales que el titular de dichos bienes haya ingresado, puede ser deducida como gasto en el primero de los gravámenes". No obstante, no puede dejar de reconocerse que esta interpretación es contradictoria de la disposición legal que no admite deducir el propio impuesto a la renta (art. 88, inc. d), de acuerdo con la teoría de un sector importante de la doctrina tributaria, citada por Litvak y Gebhardt ("El Impuesto sobre los Bienes Personales" Ed. Errepar — Bs. Aires, 2003, pág. 29 y sigtes.), que participa del criterio que considerando al impuesto sobre el patrimonio como una exteriorización de capacidad contributiva, deviene en suplemento del impuesto a la renta, o complemento de su progresividad y también como gravamen a la renta potencial en lugar

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



de la renta efectiva (Cosciani, Kaldor, Ross, Breña Cruz, Tanabe, García Martín, etc.). Pero lo cierto es que en nuestro país el impuesto sobre el patrimonio ha sido concebido como un tributo autónomo con reglas propias, lo que lo convierte en un gravamen principal, que además es anual, ordinario, no sustitutivo y con rasgos de progresividad por la existencia de dos tasas (0,50% y 0,75%); atributos ellos que le confieren la característica de gravamen real y no personal, aspecto que se ha manifestado con total vigencia a partir de la reforma introducida por la ley 25.585 (B.O. 15/5/2002), por lo que su tratamiento no debe ser otro que el que corresponde a un gasto necesario para obtener y mantener ganancias. Vale decir que todo el impuesto sobre los bienes personales es susceptible de ser deducido y no solamente la parte proporcional de dicho tributo que alcance a ciertos bienes, por el hecho de que ellos son productores directos de renta. Ello es consecuencia de la universalidad del patrimonio de cada contribuyente del impuesto, integrado por activo y pasivo, y desde el momento que las "Deudas" del titular no son computables —por definición legal, salvo la excepción referida a la casa-habitación—, es indudable que todo el capítulo de los "Bienes" se constituye en garantía del eventual pasivo que pueda existir y, en consecuencia, resulta arbitrario computar solamente aquella porción del impuesto que se adscribe a bienes determinados, cuando todos ellos son productores de rentas y tienen ese origen, porque en definitiva, no son más que la parte no consumida de ganancias anteriores. Que en este caso se verifica la relación de causalidad exigida por el art. 80 de la ley del gravamen, por lo que corresponde revocar lo decidido en este aspecto por el juez administrativo en la resolución recurrida, con relación al impuesto sobre los bienes personales y sus intereses."

Que, como se ve, el voto antes citado introduce la tesis de la deducción total del impuesto; sin proporcionarla a las rentas gravadas, recurriendo para ello al concepto de la universalidad del patrimonio del contribuyente.

VI. Que, ello así, corresponde anticipar que no se comparten los fallos antes citados.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Que, conforme surge del art. 45 de la ley 20.628, los dividendos son para su accionistas rentas de segunda categoría. Asimismo; atento lo dispuesto por el art. 46, esa renta no será incorporada por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta sobre la que habrá de tributar.

Que, el art. 80 del mismo cuerpo legal establece que los gastos deducibles son aquellos efectuados para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada por ese impuesto.

Que, si bien desde un plano técnico de política tributaria cabe aceptar que los términos "exención" y "no cómputo" pueden encontrar acepciones o interpretaciones divergentes, en el caso operan con matices claramente análogos, al menos en lo que refiere a la imposibilidad de deducir como gasto una erogación que se relaciona con títulos accionarios que dan origen a una renta que no cabe tener en consideración o no está comprendida en la determinación de la ganancia gravada en el impuesto discutido (cfr. art. 17 tercer párrafo de la ley) desde la óptica de su receptor.

Que, en efecto, el art. 17 tercer párrafo de la ley, no sólo prohíbe la deducción de gastos vinculados con ganancias exentas, sino también con "ganancias no comprendidas en este impuesto", calificación que bien podría caberle a los dividendos.

Que, a mayor abundamiento y en condiciones normativas distintas, cuando sea eliminado el art. 46 o se arbitren otros mecanismos para la conjugación de las rentas societarias con las personales de sus accionistas, distintos a los vigentes en el período fiscal en discusión, la tesis de los apelantes sólo podría ser admitida, dentro de la segunda categoría y no de la cuarta como en el caso, (cfr. art. 45 de la ley).

Que, la tesis esbozada en el sentido de que es una renta gravada, aunque tributada por la sociedad, es formalmente correcta, y de la que se arriba, igualmente, a la solución

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



antes propugnada. Ello es así, en tanto es preciso satisfacer el requisito de apareamiento de ingresos gravados con gastos deducibles.

Que, por tanto, donde haya un ingreso que forme parte de la base imponible del impuesto, habrá costos deducibles si simultáneamente respetan la causalidad legalmente preordenada. El análisis debe circunscribirse subjetivamente a las relaciones fiscales de cada uno de los contribuyentes involucrados. Es decir, la sociedad pagó el impuesto por obtener el resultado que posteriormente se distribuye entre sus accionistas y así también pudo deducir los gastos respectivos que insumió en su generación. El resultado que distribuye la sociedad pagadora por medio de dividendos ya fue objeto del correspondiente neto de los gastos necesarios para la producción de dicho rendimiento. Ya son resultados netos que fueron sometidos al impuesto, por lo que no corresponde gravarlos nuevamente en cabeza del accionista que nada habrá de pagar por ellos en concepto de este impuesto y, por lo tanto, nada habrá de deducir a su respecto.

Que, como puede verse en el ordenamiento del gravamen existe normativa indiscutible en la ley del Impuesto a las Ganancias según la cual, para que un gasto o una deducción sea admitida, se exige que guarde vinculación directa con la obtención de ganancias gravadas. En otros términos, los gastos cuya deducción admite la ley deben guardar relación de causalidad con las ganancias gravadas o computables a los efectos de la conformación de la base. "De la economía propia del impuesto a las ganancias dimana el principio de pertenencia de las deducciones a la fuente productora de la renta gravada" (TFN, sala A, 14/4/1998, "Supermercados Acassuso S.C.A." s/recurso apelación); "por lo que dichos gastos deben responder al principio de la pertenencia de las deducciones a la fuente productora de las rentas gravadas y guardar relación directa con éstas" (cfr. esta sala in re "Belgrano Day School", 29/10/2003), entre muchos otros.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Que, pretender lo contrario implicaría torcer la voluntad del legislador, quien quiso que sólo se dedujeran los impuestos que gravan bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas. Una clara expresión de ello resulta la prohibición del art. 88, inc. d), de la ley, en cuanto dispone, en forma indubitable: "No serán deducibles, sin distinción de categorías:...d)...cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten".

Que, tampoco encuentra respaldo legal para la deducción en el art. 82, inc. a), en tanto dicho artículo prescribe deducciones especiales "con las limitaciones de esta ley", disposición que, sin dudas, debe ser cohonestada con el resto del ordenamiento del tributo. Por lo expuesto, queda claro que "las limitaciones de esta ley", son sin duda los claros principios y postulados generales que al respecto contienen los arts. 17 y 80 antes reseñados, por lo que el inc. a) del art. 82 sólo puede ser interpretado en el sentido de que se refiere a los impuestos que recaen sobre bienes que producen ganancia o que entra en consideración o es computable en el gravamen para el sujeto pasivo, según sea la terminología utilizada.

Que, en conclusión, el Impuesto sobre los Bienes Personales sólo habrá de resultar deducible del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo establecido por los arts. 17, 80 -primer párrafo- y 82 -inc. a)- de la ley del Impuesto a las Ganancias, cuando se relacione, en la medida porcentual correspondiente, con bienes que produzcan ganancias gravadas.

Que, por último, cabe acotar que tampoco se aprecia con nitidez que el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales resulte una erogación necesaria para mantener o conservar las acciones en tanto fuente productora de renta.

Que, por todas las consideraciones expuestas, se resuelve: Confirmar los actos apelados, costas por su orden atento la existencia de jurisprudencia controvertida y la complejidad de la cuestión.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**3. Fallo “Reynoso”**

Buenos Aires, septiembre 4 de 2006.

Y Vistos Y Considerando:

I. Que con fecha 16 de julio de 2004 el Tribunal Fiscal de la Nación decidió a fs. 79/82 de autos revocar la resolución apelada a fs. 18/19 del Expte. N° 19.828-I de conformidad con lo que expuso en los Considerandos III y IV del voto de la Dra. Gramajo y confirmarla de acuerdo a las pautas fijadas en los considerandos V y VI del mismo, con más intereses resarcitorios y multa en la misma proporción que confirmara el impuesto, con costas según los respectivos vencimientos.

II. Que a fs. 91 interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional y expresó agravios a fs. 115/121, los cuales no fueron contestados por la parte actora.

Que en su presentación la DGI se agravia sobre lo expuesto por el a quo en los Considerandos III y IV.

III. Que corresponde tratar la primer cuestión introducida por el Fisco Nacional con relación a lo resuelto por la anterior instancia en el sentido que decide revocar el ajuste fiscal dispuesto respecto de las deducciones en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias efectuadas por el contribuyente en concepto de impuesto a los bienes personales proporcionado a sus participaciones accionarias por no encontrarse dichos importes vinculados a actividades gravadas.

IV. Que, tal como afirma la DGI, el Tribunal Fiscal no ha tenido en cuenta que en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los períodos

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



1997 y 1998, el apelante sólo declaró ganancia gravada originada en ingresos de la primera y de la cuarta categoría, no exteriorizando ninguna ganancia gravada que se correlacione con "rentas del apelante como accionista". (confr. fs. 16/17).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley sólo puede efectuarse deducciones "sobre las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina."

Que, al ser ello así, no puede realizarse la deducción que la actora pretende, pues, como ya se señaló, no existe declaración del contribuyente en estos períodos vinculada a sus rentas como accionista.

V. Que, a mayor abundamiento, tal como afirma el Tribunal Fiscal, y también se encuentra conteste el Fisco Nacional, en el art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, más precisamente en su inciso a), se establece que "De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir... a). Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias."

Que de acuerdo a lo expuesto, es claro que la ley de Impuesto a las Ganancias autoriza a deducir los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias (Fallos: 323:1315). En el caso, no es deducible el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones, en razón de que los dividendos no son computables (confr. "Ley de Impuesto a las Ganancias", Alfredo J. Lamagrande, Ed. La Ley, p. 247).

Que al respecto, cabe resaltar que el art. 46 de la ley de Impuesto a las Ganancias establece que "Los dividendos, así como las distribuciones en acciones de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta." Los dividendos no conforman renta de la segunda categoría. No son

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta. Se asume que la sociedad pagadora tributó el impuesto. Al no ser incorporados y considerados no computables (art. 64 de la ley) no procede el prorrateo de gastos e intereses (art. 80 de la ley) (confr op. cit. p. 141/142).

Que, en conclusión, no sería procedente la deducción efectuada en el caso.

VI. Que en virtud de todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la apelación en este punto y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal al respecto.

VII. Que, asimismo, con relación a los intereses del impuesto sobre los bienes personales, en tanto el a quo revocó el ajuste fiscal al respecto por considerar que los mismos eran accesorios del gravamen principal y por ello debían seguir su suerte, no cabe más que revocar lo resuelto por la anterior instancia en este punto.

VIII. Que, en segundo término, se agravia el Fisco Nacional en cuanto el Tribunal Fiscal consideró a la cesión del inmueble ubicado en la calle Avellaneda y Chile, San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, como una cesión onerosa con pago en especie representado por las mejoras. Que el ajuste realizado por la DGI se fundó en lo dispuesto en el art. 41 inc. g) y 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Que, asimismo, tal como destaca el Fisco Nacional, y sostuviera el Tribunal Fiscal, el apelante al contestar la vista del art. 17 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), al referirse a las mejoras efectuadas en el inmueble, sostuvo que él no recibía ningún beneficio como consecuencia de la realización de dichas mejoras.

Que, al ser ello así, resulta que no puede afirmarse que en el caso existiera una cesión onerosa con pago en especie representado por las mejoras cuando el mismo contribuyente sostiene que no obtuvo beneficio alguno de las mejoras.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



IX. Que no obsta a lo expuesto el hecho de que por un lado grave la renta del presunto valor locativo de la cesión a título gratuito del inmueble y, por otro, la renta de las mejoras, dado que el art. 59 del Decreto Reglamentario 1344/98, al establecer el modo de determinar la ganancia bruta de los propietarios de bienes raíces a que se refiere el art. 41 de la ley, dispone que deberán sumarse, entre otros, los alquileres y arrendamientos —en el inciso a)— y el valor las mejoras introducidas en los inmuebles —en el inciso f)—.

X. Que todo lo hasta aquí dicho, sumado a la falta de fundamentos del decisorio del a quo sobre por qué considera la cesión del caso como onerosa con pago en especie representado por las mejoras, son suficientes para revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal en este punto.

XI. Que, respecto de las costas de esta instancia, no existen razones para apartarse del principio general de la derrota, por lo que deberán ser soportadas por la parte actora. (confr. art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Por ello, se resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y revocar la resolución del Tribunal Fiscal obrante a fs. 79/82 en cuanto fue materia de agravios, con costas a la actora vencida.

Se deja constancia que se encuentra vacante una de las vocalías de esta Sala. (confr. art. 109 del R.J.N.).

**4. Fallo “Blaquier”**

Buenos Aires, 9 de abril de 2013.-IJP

VISTOS:

Estos autos caratulados "Blaquier Carlos Pedro Tadeo (TF 28130-I) c/ DGI"

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 70/71 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones de la AFIP-DGI por las que se había determinado de oficio la obligación de la actora frente al impuesto a las ganancias por el período 2000. Impuso las costas en el orden causado.

Para así resolver, consideró que, establecida la concatenación lógica entre el concepto de "pago único y definitivo" y las disposiciones contenidas en los arts. 46 y 64 de la ley del impuesto a las ganancias, cabía concluir que el impuesto sobre los bienes personales efectivamente ingresado por la recurrente, correspondiente a las tenencias accionarias que dieron origen al pago de dividendos resultaba deducible a efectos de determinar la ganancia imponible, de acuerdo con lo normado en el art. 81 Inc. a) de la ley del impuesto.

II.- Que a fs. 74 apela el Fisco y expresa agravios a fs. 75/83, cuyo traslado es contestado por su contraria a fs. 101/108.

El Fisco realiza las siguientes consideraciones: a) Afirma que la deducción efectuada por el contribuyente afecta el espíritu de la ley del Impuesto a las ganancias por cuanto se detraen importes que no se encuentran vinculados a rentas gravadas ya que no declaró el impuesto a las ganancias originado en rentas provenientes de las acciones y participaciones societarias por aplicación del art. 46 de la ley de dicho impuesto.

b) Manifiesta en tal sentido que al no considerar una parte de la ganancia como imponible también una parte del gasto, la atribuible a la obtención de esa ganancia no será deducible. Queda sentado así el principio de la no deducibilidad de los gastos efectuados para producir ingresos exentos o excluidos del régimen.

III.- Que corresponde tratar la cuestión introducida por el Fisco con relación a lo resuelto por la anterior instancia en el sentido que decide revocar el ajuste fiscal dispuesto

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



respecto de las deducciones en la declaración jurada del impuesto a las ganancias efectuada por el contribuyente en concepto de impuesto a los bienes personales proporcionado a sus participaciones accionarias, por no encontrarse dichos importes vinculados a actividades gravadas generadoras de ingresos no computables en cabeza de los accionistas.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 80 de la ley sólo se pueden efectuar deducciones sobre las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

Al ser ello así, no puede realizarse la deducción que la actora pretende pues no existe declaración del contribuyente en estos períodos vinculada a sus rentas como accionista.

Según lo que dispone el art. 82 de la ley de impuesto a las ganancias, se autoriza a deducir los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias. En el caso no es deducible el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones en razón de que los dividendos no son computables.

Al respecto, cabe resaltar que el art. 46 del citado cuerpo normativo establece que los dividendos, así como las distribuciones en acciones de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Los dividendos no conforman renta de la segunda categoría, no son incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta. Se asume que la sociedad pagadora tributó el impuesto. Al no ser incorporados y considerados no computables (art. 64 de la ley) no procede el prorrateo de gastos e intereses (art. 80 de la ley), de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la causa "Ceide Néstor", sentencia del 18/12/2012 y por la Sala V del fuero en la causa "Reynoso José", sentencia del 04/09/2006 y sus citas.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



En conclusión, no sería procedente la deducción efectuada en el caso. Por ello, corresponde hacer lugar a la apelación y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal. Con costas por su orden en ambas instancias en atención a la naturaleza compleja de la cuestión.

Por lo expuesto SE RESUELVE: revocar la resolución apelada, con costas en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Se deja constancia que el Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Patat, Agustín Santiago
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.600.115
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“Tratamiento de las ganancias no computables en el cálculo del prorrateo de gastos del Impuesto a las Ganancias en una Sociedad Holding”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:Agu_789@hotmail.com">Agu_789@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
2014**



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta  
dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.